



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 9 de octubre de 2023

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2013-00324-00
Demandante	:	Saide Abder Razik Morales y otros
Demandados	:	Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.

REPARACIÓN DIRECTA
NO REPONE AUTO – CONCEDE APELACIÓN

Mediante auto del 14 de febrero de 2023, el Despacho ordenó a la parte demandante acudir a una entidad educativa especializada para acreditar el pago de las expensas necesarias para rendir dictamen pericial, por parte de un médico especialista en infectología o medicina interna. Ello, en aras de determinar si la atención médica brindada al señor Edilberto Conrado Hernández, se ajustó o no a la *lex artis*.

En la misma providencia, el Despacho requirió a la demandante y a su nuevo apoderado Boris Armando Rico Alvarado para que allegaran el poder conferido en debida forma, en los términos del artículo 76 del CGP o del artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

Para ambas actuaciones se otorgó un término de 10 días, so pena de prescindir de la prueba en cuestión.

Expirado el plazo, no se recibió respuesta por parte de la parte demandante, razón por la cual, en providencia del 25 de abril de 2023, el Despacho prescindió de la prueba pericial, cerró la etapa probatoria, y corrió traslado para alegar.

Dicho auto fue notificado mediante estado electrónico enviado el 26 de abril de 2023.

El día 2 de mayo de 2023, el doctor Víctor Manuel Ocampo Roncancio presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la decisión del 25 de abril de 2023, alegando la calidad de apoderado de la parte demandante.

En cuanto a los motivos de inconformidad, manifestó que, conforme a versión otorgada por su poderdante, la orden judicial impartida por este Despacho en cuanto al recaudo de dictamen pericial, no le fue comunicada por el doctor Boris Armando Rico Alvarado.

No obstante, señaló que, en la Universidad del Bosque le habían ofrecido realizar la prueba pericial de forma gratuita, siempre que se oficiara directamente a esa entidad por parte de este Juzgado.

Allegó a la comunicación, poder conferido por la señora Saide Abder Razik Morales, y paz y salvo conferido por el doctor Boris Armando Rico Alvarado.

Para resolver, el Despacho señalará que, en auto del 14 de febrero de 2023 se indicó expresamente que la omisión en el trámite de dictamen pericial dentro del término señalado, acarrearía la prescindencia de la prueba.

Sin embargo, el término transcurrió en silencio, sin que se allegara manifestación alguna por la parte demandante.

Si bien el Despacho advierte que se presentó una situación de cambio de apoderados, ello no releva a las partes del deber de cumplir con las cargas procesales que le son impuestas, dentro

de los términos perentorios estipulados en las providencias.

Por ello, y en atención a que el recaudo de dicha prueba se intenta desde hace más de 5 años, el Despacho no encuentra razones para dejar sin efecto la decisión de prescindir del dictamen pericial ordenado. Por esa razón, se confirmará el auto proferido el 25 de abril de 2023.

Respecto del recurso de apelación, el artículo 243 del C.P.A.C.A sobre la apelación de autos establece:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

(...)

7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.”

En cuanto al trámite, artículo 244 de la misma norma dispone:

“ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. <Artículo modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.

2. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.

De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.”

A partir de lo anterior, se advierte que el recurso se formuló y sustentó oportunamente al tenor de lo dispuesto en los artículos 243 y 244 del CPACA.

Así las cosas, el Despacho concederá el recurso de apelación y ordenará el envío del expediente al superior.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 25 de abril de 2023, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto *devolutivo* el recurso de **APELACIÓN** interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto del 25 de abril de 2023, mediante el cual se prescindió de la prueba pericial y se corrió traslado para alegar de conclusión, según las consideraciones expuestas en el presente auto.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente asunto, remítase el expediente y sus anexos al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor Víctor Manuel Ocampo Roncancio como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del mandato allegado al plenario.

QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones:

nacarolinaarango@gmail.com
defensajudicial@subredsueroccidente.gov.co
notificacionesjudiciales@subredsueroccidente.gov.co
brsolucionesjuridicas@gmail.com
barr_1504@hotmail.com
borisarmandorico15@gmail.com
victormanuelocampo@hotmail.com

Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
JUEZ

AVM

Firmado Por:
Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Juez
Juzgado Administrativo
036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04599a1d6e528ea0a0def3cab8ad9e3b33ac410534c9e5b563d04243dfea2068**

Documento generado en 09/10/2023 04:59:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 9 de octubre de 2023

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2013-00543-00
Demandante	:	Corporación Social de Cundinamarca
Demandado	:	Luis Eduardo Hernández García

**EJECUTIVO
CORRE TRASLADO LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO**

Revisado el expediente, por providencia de 14 de febrero de 2022, el Despacho ordenó seguir con la ejecución en el proceso de la referencia y dispuso que, a cargo de la parte interesada, se practicara la liquidación del crédito, como lo dispone el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012.

Por correo electrónico del 23 de septiembre de 2022¹, la apoderada de la parte ejecutante allegó la liquidación del crédito, y mediante correo electrónico del 27 de septiembre de 2022, la entidad ejecutante aportó liquidación de costas, gastos procesales y agencias en derecho².

Teniendo en cuenta que, no se evidencia que las liquidaciones hayan sido puestas en conocimiento de la contraparte, se ordenará a Secretaría correr traslado de las mismas, en términos del artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, por el término legal.

En consecuencia, debe darse el trámite previsto en el numeral 2 del artículo 446 del CGP, esto es, correr traslado a la parte ejecutada:

“De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada”.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO por el término de **tres (3) días** a la parte ejecutada de la liquidación de crédito y de costas, gastos procesales y agencias en derecho, visibles en los archivos 014 y 022 del expediente digital.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones:

¹ Archivo 014, expediente digital.

² Archivo 022, expediente digital.

gloria.rodriguez@csc.gov.co
gloriacecilia.rodriguez@cundinamarca.gov.co
ccecas@gmail.com
notificacionesjudiciales@csc.gov.co

TERCERO: Vencido el término anterior, por Secretaría ingresar el expediente para adoptar las decisiones pertinentes.

CUARTO: INFORMAR a las partes que el expediente digital puede ser consultado a través del siguiente enlace, directamente o copiándose en el navegador:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/jadmin36bta_notificacionesrj_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?csf=1&web=1&e=FSJ7rR&cid=973b089a%2Dfeb6%2D4ee3%2Da21a%2Df5eeca37e93c&id=%2Fpersonal%2Fjadmin36bta%5Fnotificacionesrj%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FJUZGADO%2036%2FPROCESOS%2FPROCESOS%2FPROCESOS%20ORDINARIOS%2F2013%2F11001333603620130054300&FolderCTID=0x0120000921B190E62E7843BA759CBA3DC0D528&view=0

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Juez

AVM

Firmado Por:
Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Juez
Juzgado Administrativo
036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e8c06f17ee46fc6de12f5693494d40850181bcf4f34a5b12215b74801e72da6**

Documento generado en 09/10/2023 04:59:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 9 de octubre de 2023

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2013-00543-00
Demandante	:	Corporación Social de Cundinamarca
Demandado:	:	Luis Eduardo Hernández García

**EJECUTIVO
RESUELVE MEDIDAS CAUTELARES**

I. ANTECEDENTES

El 27 de abril de 2017, este Despacho libró mandamiento de pago a favor de la Corporación Social de Cundinamarca y en contra del señor Luis Eduardo Hernández García, por la suma de \$178.413.135.

Mediante auto del 14 de febrero de 2022, se decretó el embargo y retención de los dineros que el ejecutado tuviera en las cuentas de los bancos BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, AV VILLAS, CAJA SOCIAL, BCSC, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO GRANAHORRAR, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA BBVA, BANCO GNB SUDAMERIS, SCOTIABANK COLPATRIA, PICHINCHA, BANCO W, CONFICOLOMBIANA, BANCO DE BOGOTA y BANCOOMEVA.

En correo electrónico del 22 de septiembre de 2022, el Banco de Occidente informó que, en dicha entidad, el ejecutado tenía una cuenta bancaria, la cual había sido embargada con anterioridad por el Juzgado 50 Civil Municipal de Bogotá¹.

El 27 de septiembre de 2022, el Banco Caja Social indicó que no se había inscrito la medida de embargo, toda vez que el señor Luis Eduardo Hernández García tenía embargos anteriores².

El 3 de octubre de 2022, el Banco Davivienda señaló que, el ejecutado presentaba vínculos con la entidad, razón por la cual la medida había sido registrada, respetando los límites de inembargabilidad. Sin embargo, agregó que el cliente figuraba con medidas anteriores y no había contado con recursos que pudieran ser objeto de retención³.

El 6 de octubre de 2022, el Banco de Bogotá manifestó haber tomado nota de la medida cautelar de embargo, y que una vez las cuentas presentaran aumento de saldos, se trasladarían los recursos disponibles de acuerdo con el turno de aplicación⁴.

Visto lo anterior, se ordenará poner en conocimiento de la parte ejecutante las respuestas dadas por el Banco de Occidente, Banco Caja Social, Banco Davivienda y Banco de Bogotá.

El 18 de julio de 2023, la apoderada de la parte ejecutante solicitó oficiar a diversas autoridades,

¹ Archivo 012, expediente digital.

² Archivo 024, expediente digital.

³ Archivo 030, expediente digital.

⁴ Archivo 032, expediente digital.

en los siguientes términos:

“(…) se sirva oficiar a la Dian, Data crédito, a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES, para que informen si el señor LUIS EDUARDO HERNANDEZ GARCIA (sic), demandado dentro del proceso de la referencia, identificado con la C.C. No. 11.252.929 de Bogotá, tiene bienes a su nombre indicando la relación de los mismos, si se encuentra vinculado por contrato de prestación de servicios profesionales y en caso afirmativo indicar el nombre de la empresa privada o entidad de carácter público donde esté vinculado”

El 19 de julio de 2023, se recibió nueva solicitud de la parte ejecutante, así:

“(…) se sirva oficiar a la CIFIN para que suministre con destino al proceso de la referencia la información crediticia y financiera en el sector financiero, solidario, asegurador y real del señor LUIS EDUARDO HERNANDEZ GARCIA, identificado con la C.C. No. 11.252.929 de Bogotá, como quiera que no ha sido posible la ubicación de bienes que garanticen el éxito de la acción judicial presentada.”

II. Consideraciones.

El artículo 78 del Código General del Proceso señala:

“Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

(…)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.”

En similar sentido, el artículo 173 siguiente indica:

Artículo 173. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción.” (negrilla fuera de texto)

III. Caso concreto.

En el presente caso, se observa que la apoderada de la parte demandante solicitó oficiar a diversas entidades, como la DIAN, DATACREDITO, CIFIN y el ADRES, en aras de obtener información relativa a la situación financiera, laboral o real del demandado.

No obstante, el Despacho advierte que no se aportó prueba, siquiera sumaria, de que la autoridad demandante haya intentado obtener la información reclamada en ejercicio del derecho de petición, conforme a lo estipulado en los artículos 78 y 173 del Código General del Proceso antes citados.

Aunado a ello, se constata que la ejecutante es una entidad estatal, de manera que, en virtud del principio de colaboración armónica, podría eventualmente recaudar la información solicitada.

En la medida en que no se advierte que la parte demandante hubiera realizado las gestiones necesarias para obtener la información pretendida, o que lo hubiera hecho y que las entidades requeridas hubieran negado su solicitud, el Despacho negará lo pedido.

Bajo esa lógica, se instará a la parte demandante para que adelante las diligencias tendientes a obtener la información solicitada por esta vía, relacionada con la situación financiera, laboral o real del demandado.

Se le pone de presente que, solo en evento en que se acredite que sus solicitudes no sean atendidas por las entidades respectivas, procederá la solicitud por conducto de este Despacho.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de oficiar a la DIAN, DATA CREDITO, CIFIN y el ADRES, en aras de obtener información relativa a la situación financiera, laboral o real del demandado, conforme a lo expresado en este proveído.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte ejecutante, las respuestas otorgadas por el Banco de Occidente, Banco Caja Social, Banco Davivienda y Banco de Bogotá.

TERCERO: INSTAR a la parte demandante para que adelante las diligencias tendientes a obtener la información solicitada por esta vía, relacionada con la situación financiera, laboral o real del demandado e informar que, solo en evento en que se acredite que sus solicitudes no sean atendidas por las entidades respectivas, procederá la solicitud por conducto de este Despacho.

CUARTO: Notifíquese la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones:

gloria.rodriguez@csc.gov.co

gloriacecilia.rodriguez@cundinamarca.gov.co

ccecas@gmail.com

notificacionesjudiciales@csc.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

AVM

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0954d6014b5d32ed17f8222a08ff7b1fd861f678c27780d66ffdf78be82d1d**

Documento generado en 09/10/2023 04:59:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 9 de octubre de 2023

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2015-00752-00
Demandante	:	Flor Marina Rivas Mosquera y otros
Demandados	:	Nación – Ministerio de Minas y Energía, DISPAC, Ministerio de Hacienda y Crédito Público
Llamado en garantía	:	Fiduprevisora S.A.

**REPARACION DIRECTA
REPONE AUTO**

En audiencia inicial celebrada el 3 de febrero de 2022, este Despacho decretó, entre otros, el testimonio del señor Silvio Rivas Ibargüen.

Posteriormente, el testigo no compareció a las audiencias de pruebas realizadas el 25 de mayo de 2022, el 28 de septiembre de 2022 y 9 de febrero de 2023, razón por la cual se le otorgó el término de 3 días para justificar su inasistencia.

Mediante auto del 21 de marzo de 2023, el Despacho no encontró justificada la inasistencia del testigo, prescindió de su declaración y ordenó correr traslado para alegar de conclusión.

No obstante, el apoderado de la parte demandante allegó el día 23 de marzo de 2023 recurso de reposición, en el que solicitó revisar la excusa radicada para justificar la inasistencia del testigo Silvio Rivas Ibargüen.

Verificado el expediente digital, el Despacho pudo constatar que, en efecto, el 10 de febrero de 2023, el apoderado demandante informó que el testigo no había podido comparecer, por encontrarse atendiendo diligencias de carácter médico.

Como sustento de lo anterior, aportó copia de exámenes médicos y consultas realizadas por el testigo.

Para resolver, el Despacho tendrá en cuenta lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011:

“Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, el juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación y que será susceptible del recurso de reposición. Si la acepta, adoptará las medidas pertinentes”.

De acuerdo con la norma en cita, el Despacho encuentra acreditada una causal excepcional que justifica la inasistencia del testigo Silvio Rivas Ibargüen., por lo que procederá a fijar nueva fecha, **por única vez**, para la celebración de la audiencia de pruebas y el recaudo del

testimonio de ese declarante.

Atendiendo lo previsto en el artículo 186 del CPACA, las audiencias se realizarán de forma virtual, para tal fin, previo a la realización de la audiencia, al correo electrónico señalado por las partes para recibir notificaciones judiciales, se les remitirá copia del enlace e instrucciones para la conexión a la audiencia.

Por último, mediante correo electrónico del 25 de agosto de 2023, se allegó nuevo poder conferido por la demandada DISPAC en favor del doctor Édinson Adriano Mosquera Abadía, a quien se le reconocerá personería por haber allegado poder debidamente conferido por esa entidad.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR JUSTIFICADA la inasistencia del testigo Silvio Rivas Ibargüen por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: FIJAR FECHA para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, para el martes **16 de abril de 2024 a las 4:00 p.m.**

<https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3aa6c7f923109942c985741b0162bf062c%40thread.tacv2/1696541038681?context=%7b%22Tid%22%3a%22622c98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%227727db04-3299-4735-9602-a02baf2a7d47%22%7d>

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor Édinson Adriano Mosquera Abadía como apoderado judicial de la demandada DISPAC, en los términos y para los fines del mandato allegado al plenario.

CUARTO: INFORMAR a las partes que el expediente digital puede ser consultado a través del siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/jadmin36bta_notificacionesrj_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?FolderCTID=0x0120000921B190E62E7843BA759CBA3DC0D528&id=%2Fpersonal%2Fjadmin36bta%2Fnotificacionesrj%2Fgov%2Fco%2FDocuments%2FJUZGADO%2036%2FPROCESOS%2FPROCESOS%2FPROCESOS%20ORDINARIOS%2F2015%2F11001333603620150075200

QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones:

riascosabogados@hotmail.com
notjudiciales@minenergia.gov.co
ydcerpa@minenergia.gov.co
notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co
chgonzal@minhacienda.gov.co
juridica@dispacsaesp.com
jmesa@dispac.com.co
dispac@dispacsaesp.com.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
dmateus@fiduprevisora.com.co
jruiz@fiduprevisora.com.co
crcastro@minenergia.gov.co

Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
JUEZ**

AVM

Firmado Por:
Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Juez
Juzgado Administrativo
036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **135c6df6911231efcb08cfe5b5d35b59c36e0f629a696c5eb3ab0dd6b74ae4c1**

Documento generado en 09/10/2023 04:59:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D. C., 9 de octubre de 2023

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2017-00125-00
Demandante	:	Corporación de Abastos de Bogotá - CORABASTOS
Demandado	:	Martín Roberto Moscoso y otros

REPETICIÓN
DESIGNA CURADOR

I. ANTECEDENTES

El 10 de mayo de 2017, le fue repartida a este Despacho la acción de repetición presentada por Corabastos, en contra de los señores Martín Roberto Moscoso, Fernando Augusto Medina, Hernán Javier Rivera Rojas, Francisco Javier Maya Patiño, Henry Castro, Hugo Antonio León, Pablo Emilio Nemocón y Jairo Uriel Cortés Vargas.

El 27 de febrero de 2018, se notificó personalmente de la demanda al señor Jairo Uriel Cortés Vargas, quien presentó contestación de la demanda el 13 de abril de 2018¹, la cual se tendrá por presentada oportunamente.

El 9 de marzo de 2019, se realizó la notificación personal del demandado Francisco José Maya Patiño². Sin embargo, no reposa en el expediente contestación de la demanda por su parte.

En providencia del 28 de enero de 2019, el Despacho ordenó, entre otros, el emplazamiento de los señores Martín Roberto Moscoso, Fernando Augusto Medina, Hernán Javier Rivera Rojas, Henry Castro y Hugo León.

Por auto del 1º de julio de 2020, se requirió a la Secretaría del Despacho para que realizara las correcciones en el Registro Nacional de Emplazados respecto del nombre de los demandados Fernando Augusto Medina y Martín Roberto Moscoso, para tener surtido el emplazamiento y poder designar curador ad-litem.

Posteriormente, por providencia del 13 de julio de 2021, el Despacho reiteró el requerimiento a la Secretaría, y ordenó emplazar al señor Pablo Emilio Nemocón.

El 23 de marzo de 2022, la apoderada de la parte demandante aportó constancias de notificación electrónica al señor Francisco José Maya Patiño, del 9 de marzo de 2022, pese a que ya había sido notificado personalmente por este Despacho desde el 9 de marzo de 2019. En consecuencia, el envío efectuado el 9 de marzo de 2022 no tendrá ningún efecto respecto de los términos procesales, y el señor Francisco José Maya Patiño se tendrá por notificado desde el 9 de marzo de 2019.

La demandante también aportó constancia de entrega de la notificación al señor Henry

¹ Folios 220 y ss., c. ppal.

² F. 261, c. ppal.

Castro, a la dirección electrónica henrycastro4233@yahoo.com.co, y al señor Hugo Antonio León, a la dirección electrónica hantoniol@hotmail.com, del 9 de marzo de 2022. Se precisa que ambas direcciones fueron certificadas por Corabastos como aquellas que reposaban en sus archivos³.

El demandado Henry Castro contestó la demanda el 4 de abril de 2022, por lo que se tendrá por presentada de forma oportuna.

A su vez, no se recibió contestación por parte del señor Hugo Antonio León, quien se tendrá por debidamente notificado desde el 9 de marzo de 2022.

Teniendo en cuenta que, los demandados Jairo Uriel Cortés Vargas y Henry Castro propusieron excepciones, y que no se evidencia que hayan sido puestas en conocimiento de la contraparte, se ordenará a Secretaría correr traslado de las mismas, en términos del artículo 110 de la Ley 1564 de 2012, por el término legal.

La corrección de los nombres de los demandados en el Registro Nacional de Emplazados, se efectuó por parte de la Secretaría del Despacho el 6 de septiembre de 2023.

El término de traslado venció el pasado 27 de septiembre de 2023, por lo que el Despacho procederá a nombrar como *curador ad litem* de los demandados Martín Roberto Moscoso, Fernando Augusto Medina, Hernán Javier Rivera Rojas y Pablo Emilio Nemocón, al doctor Néstor Eduardo Sierra Carrillo, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.564.333 de Guatavita-Cundinamarca y T.P. 210.710 del CSJ, a fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción del demandado.

Mediante escrito allegado el 30 de marzo de 2023, el apoderado General de Corabastos otorgó poder a la doctora Valeria Montoya Mesa, razón por la cual se le reconocerá personería.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADOS a los señores Francisco José Maya Patiño, desde el 9 de marzo de 2019, y a los señores Henry Castro y Hugo Antonio León, desde el 9 de marzo de 2022, según lo expresado en la parte motiva.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA oportunamente por los demandados Jairo Uriel Cortés Vargas y Henry Castro, conforme a lo indicado en precedencia.

TERCERO: CORRER TRASLADO de las excepciones formuladas por los demandados Jairo Uriel Cortés Vargas y Henry Castro, por el término de **tres (3) días**, como lo dispone el párrafo segundo del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 110 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: DESIGNAR como curador ad litem de los demandados Martín Roberto Moscoso, Fernando Augusto Medina, Hernán Javier Rivera Rojas, y Pablo Emilio Nemocón, al doctor **Néstor Eduardo Sierra Carrillo**, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.564.333 de Guatavita-Cundinamarca y T.P. 210.710 del CSJ, quien deberá desempeñar el cargo en forma gratuita como defensor de oficio, salvo que acredite estar actuando en más

³ Archivo 008, expediente digital.

de 5 procesos en tal calidad conforme el numeral 7° del artículo 48 del CGP.

QUINTO: Por Secretaría, comuníquese la designación al correo electrónico nestorsolucionesjuridicas@gmail.com, o por cualquier otro medio más expedito, a efectos de que concurra inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, conforme al numeral 7° del artículo 48 y artículo 49 del CGP.

SEXTO: Una vez notificado el Curador ad Litem, por Secretaría, contrólense los términos para la contestación de la demanda, dejando constancia en el expediente.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor **Christian David Castro Vizcaya** como apoderado judicial del demandado **Henry Castro**, en los términos y para los fines del mandato allegado al plenario.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora **Valeria Montoya Mesa** como apoderada judicial de la demandante **Corabastos**, en los términos y para los fines del mandato allegado al plenario.

NOVENO: Notifíquese la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir comunicaciones, esto es:

atencionalcliente@corabastos.com.co
secretariageneral@corabastos.com.co
humbertolondonoabogado@gmail.com
crisdavizc@hotmail.com
vmontoyapmyabogados@gmail.com
palatienda@hotmail.com
hantoniol@hotmail.com

DÉCIMO: Cumplido el término anterior, por Secretaría ingresar el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
JUEZ

AVM

Firmado Por:
Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Juez
Juzgado Administrativo
036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41b216b6a1d1a0bf1998cb8cfc66f23750da58f874a80f2e7b64761dfc3221ac**

Documento generado en 09/10/2023 04:59:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 9 de octubre de 2023

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2018-00303-00
Demandante	:	Jesús Orlando Martheyn y otros
Demandados	:	Nación – Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN

REPARACION DIRECTA
NO REPONE AUTO

En audiencia inicial celebrada el 14 de septiembre de 2022, este Despacho decretó el testimonio de las señoras Karen Alejandra Méndez Ariza y Vilma de Jesús Arroyo Vásquez.

Posteriormente, en audiencia de pruebas realizada el 30 de noviembre de 2022, las testigos reseñadas no comparecieron, razón por la cual se les otorgó el término de 3 días para justificar su inasistencia.

Mediante auto del 30 de enero de 2023, el Despacho no encontró justificada la inasistencia de las testigos, prescindió de sus declaraciones y ordenó correr traslado para alegar de conclusión.

No obstante, el apoderado de la parte demandante allegó el día 2 de febrero de 2023 recurso de reposición, en el que solicitó revisar la excusa radicada por la señora Karen Alejandra Méndez Ariza, y ordenar de oficio la comparecencia de la señora Vilma de Jesús Arroyo Vásquez.

Verificado el expediente digital, el Despacho pudo constatar que, en efecto, la señora Karen Alejandra Méndez Ariza radicó excusa por correo electrónico el 30 de noviembre de 2022, antes de la realización de la audiencia de pruebas. En ella manifestó no haber podido asistir, por cuanto tenía compromisos laborales indelegables.

II. Consideraciones.

2.1. Respetto de la inasistencia a las audiencias.

Para resolver, el Despacho tendrá en cuenta lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011:

*“Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse **mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.***

Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, el juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación y que será susceptible del recurso de reposición. Si la acepta, adoptará las medidas pertinentes”.

De acuerdo con la norma en cita, el Despacho encuentra que la inasistencia de la psicóloga Karen Alejandra Méndez Ariza no fue acompañada de prueba alguna, de la imposibilidad para concurrir a la audiencia, por compromisos laborales. En efecto, no se acompañó constancia emitida por el empleador, ni certificación sobre los horarios laborales, ni siquiera de la existencia de una actividad laboral o, en general, de cualquier otra circunstancia de índole laboral que le impidiera concurrir a rendir su testimonio el 30 de noviembre de 2022.

Por esa razón, no se accederá al recurso pretendido.

En cuanto a la comparecencia de la señora Vilma de Jesús Arroyo Vásquez, el Despacho encuentra que ésta no justificó su inasistencia a la audiencia de pruebas celebrada el 30 de noviembre de 2022, sin que se haya acreditado la justificación dentro del término correspondiente, tal como se señaló en el auto del 30 de enero de 2023.

Se hace necesario precisar que era carga de la parte demandante hacer comparecer a los testigos necesarios para probar sus alegaciones, y el incumplimiento de ese deber no puede ser suplido de forma oficiosa por el operador judicial, tal como lo refiere el numeral 11 del artículo 78 del CGP.

2.2. De la procedencia del recurso de apelación.

Respecto del recurso de apelación, el artículo 243 del C.P.A.C.A sobre la apelación de autos establece:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo [62](#) de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

(...)

7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.”

En cuanto al trámite, artículo 244 de la misma norma dispone:

“ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. <Artículo modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.

2. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.

De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.”

A partir de lo anterior, se advierte que el recurso se formuló y sustentó oportunamente al tenor de lo dispuesto en los artículos 243 y 244 del CPACA.

Así las cosas, el Despacho concederá el recurso de apelación y ordenará el envío del expediente al superior.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 30 de enero de 2023, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto *devolutivo* el recurso de **APELACIÓN**, interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto del 30 de enero de 2023, mediante el cual se prescindió de pruebas testimoniales y se corrió traslado para alegar de conclusión, según las consideraciones expuestas en el presente auto.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente asunto, remítase el expediente y sus anexos al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones:

otonielsabala@gmail.com

gmanzanob@dian.gov.co

notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co

Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
JUEZ

AVM

Firmado Por:
Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Juez
Juzgado Administrativo
036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **438475ffd2cce1943e60986c38decad6abc3153e72d2f10527bb71c5e611dda**

Documento generado en 09/10/2023 04:59:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 9 de octubre de 2023

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2019-00044-00
Parte Demandante	:	Unión Temporal GIH
Parte Demandada	:	Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC Consortio Fondo de Atención en Salud PPL 2019 (antes 2015 y 2017) Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho

**REPARACIÓN DIRECTA
RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA**

I. Antecedentes

Por auto de 29 de septiembre de 2021, el Despacho admitió la demanda de la referencia y ordenó practicar la notificación personal al extremo demandado, en términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

La Secretaría procedió con lo pertinente a través de mensaje de datos enviado el 9 de mayo de 2022¹, por lo que el término de traslado venció el 24 de junio de 2022.

En este orden de ideas, se tiene que el día 22 de junio de 2022 se recibió contestación por parte del **Consortio Fondo de Atención en Salud PPL 2015**², en la que además se propusieron excepciones.

Dado que el correo con la contestación fue copiado a la contraparte, en aplicación del artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, no se hace necesario su traslado por Secretaría. En todo caso, el 28 de junio de 2022 la parte demandante recorrió traslado de las excepciones³.

En lo que refiere a la demandada **Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC**, pese a que fue debidamente notificada y consta soporte de entrega de correo⁴, no se acreditó contestación de la demanda.

Por providencia de 6 de marzo de 2023, el Despacho ordenó la práctica de la notificación personal de la demanda a la **Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho**, por lo que la Secretaría procedió con lo pertinente a través de mensaje de datos enviado el pasado 14 de abril de 2023.

El último día del plazo, esto es, el 1 de junio de 2023, el Ministerio de Justicia y del Derecho contestó la demanda⁵ y propuso la excepción previa denominada *falta de agotamiento del requisito de procedibilidad*⁶. Por su parte, el extremo demandante recorrió traslado de la excepción oportunamente⁷.

¹ Archivo 028.1, expediente digital.

² Archivo 030, expediente digital.

³ Archivo 050, expediente digital.

⁴ Archivo 028.2, expediente digital.

⁵ Archivo 055, expediente digital.

⁶ Archivo 056, expediente digital.

⁷ Archivo 060, expediente digital.

El Despacho advierte también que el **Consortio Fondo de Atención en Salud – PPL 2019** planteó la excepción previa de *no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*⁸, por lo que el Despacho resolverá la misma en esta oportunidad, advirtiendo la necesidad de integrar el contradictorio.

También es de resaltarse que esta demandada también propuso la excepción de *falta de legitimación en la causa por pasiva* como previa; sin embargo, esta se tratará como una excepción de fondo al momento de emitir sentencia, pues no se encuentra contemplada dentro de las enumeradas en el artículo 100 de la Ley 1564 de 2012 ni se encuentra comprobada materialmente, en términos del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

II. Consideraciones

2.1. Resolución de excepciones previas

Mediante la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, *por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*, entre otras disposiciones, permite la resolución de excepciones previas para la jurisdicción administrativa así:

Artículo 38. *Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

Parágrafo 2° *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201ª por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Artículo 39. *Modifíquese el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

Artículo 179. Etapas. *El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primero y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas:*

(...)

6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. *El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.*

(...)

Al tenor de los artículos 100 y 101 de la Ley 1564 de 2011, las siguientes son las excepciones que tienen la característica de ser previas y el trámite para su resolución:

Artículo 100. Excepciones previas. *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*

⁸ Archivo 031, expediente digital.

3. *Inexistencia del demandante o del demandado.*
4. *Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
5. *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
6. *No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
7. *Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
8. *Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
9. *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
10. *No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
11. *Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.*

Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas. *Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. *Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*

2. *El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.*

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. *Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará. Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.*

4. *Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvenición, el proceso continuará respecto de la otra.*

III. Caso concreto

3.1. Excepción de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios

En escrito separado, la apoderada del Consorcio Fondo de Atención en Salud – PPL 2019 propuso la excepción consagrada en el numeral noveno del artículo 100 de la Ley 1564 de 2012, por cuanto, en su sentir, debía vincularse al proceso como litisconsorte necesario Fiduciaria Central S.A. – Fiducentral S.A.:

“Tal y como se manifestó en líneas anteriores, en virtud de la CESION DE DERECHOS LITIGIOSOS suscrito entre FIDUPREVISORA S.A en calidad de Representante del CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019 EN LIQUIDACIÓN Y FIDUCENTRAL S.A, respetuosamente solicito al despacho integrar adecuadamente el contradictorio, vinculando a FIDUCENTRAL S.A en calidad de demandado y desvinculando a mi representada, con el fin de que esa Fiduciaria ejerza las conductas procesales que garanticen el derecho de defensa del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad como actual vocera y administradora de los recursos del Fondo, y en últimas

para no lesionar a las partes en sus garantías procesales, especialmente lo que respecta a las resultas del proceso.

Lo anterior teniendo en cuenta que el CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019 EN LIQUIDACIÓN (integrado por FIDUPREVISORA S.A. Y FIDUAGRARIA S.A) carece de competencia para atender la solicitud formulada por el demandante, debido a que la relación contractual existente con el USPEC dejó de estar vigente desde el 1 de julio de 2021 y es FIDUCENTRAL S.A la actual vocera y administradora del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad en virtud del contrato de fiducia mercantil No. 200 de 2021 suscrito con la USPEC”.

El artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable al caso por remisión expresa del artículo 227 del CPACA, contempla la figura del litisconsorcio necesario en los siguientes términos:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. (...)”

Según el artículo 105 de la Ley 1709 de 2014, el Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de Libertad es una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística sin personería jurídica, cuya administración debe ser a través de una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta con participación mayoritaria del Estado.

Dicha norma además ordena que la USPEC debe establecer la relación contractual, por lo que a través del contrato de fiducia mercantil número 145 del 29 de marzo 2019 el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019 asumió *la administración y pago de los recursos dispuestos por el Fideicomitente en el Fondo Nacional de las Personas Privadas de la Libertad*⁹.

Aclarado lo anterior, el Despacho pasa a analizar si el nuevo contrato de fiducia mercantil para administración del Fondo genera la calidad de litisconsorte necesario de Fiducentral S.A. y si en virtud del contrato de cesión de derechos litigiosos es procedente la desvinculación del Consorcio Fondo de Atención en Salud – PPL 2019, conformado por Fiduprevisora y Fiduagraria.

Del Contrato de Fiducia Mercantil número 200 de 2021

El contrato de Fiducia Mercantil número 200 de 2021, celebrado entre la USPEC y la Fiduciaria Central S.A. – Fideicomiso Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, tiene como finalidad:

“PRIMERA – OBJETO: En virtud del contrato FIDUCIARIA CENTRA S.A. se obliga por sus propios medios con plena autonomía, a cumplir con “CELEBRAR UN CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL DE ADMINISTRACIÓN Y PAGOS DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD, DESTINADOS A LA CELEBRACIÓN DE CONTRATOS DERIVADOS Y PAGOS NECESARIOS PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL EN SALUD Y LA PREVENCIÓN DE LA ENFERMEDAD Y LA PROMOCIÓN DE LA SALUD A LA PPL A CARGO DEL INPEC” de acuerdo con las especificaciones y exigencias aceptadas desde la etapa precontractual que hacen parte integral del presente contrato.

SEGUNDA – ALCANCE DEL OBJETO: Los recursos del FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD que administrará la SOCIEDAD FIDUCIARIA deberán destinarse a la celebración de contratos derivados pagos necesarios para la Prestación de los servicios en todas sus fases, para la atención a la PPL a cargo del INPEC, en los términos

⁹ Cláusula primera del contrato de Fiducia Mercantil número 145 de 2019.

de la Ley 1709 de 2014 y de conformidad con el esquema de operativización que se establezca, para la implementación del MODELO DE ATENCIÓN EN SALUD contenido en la Resolución 3595 de 2016, el MANUAL TÉCNICO ADMINISTRATIVO y las instrucciones que imparta la USPEC, en el marco de las decisiones del CONSEJO DIRECTIVO DEL FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD”.

Quiere decir lo anterior, que a partir de la suscripción de dicho contrato (21 de junio de 2021), la administración del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad está en cabeza de la Fiduciaria Central S.A. – Fideicomiso Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, y no del consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019.

Como quiera que en el contrato de fiducia mercantil no se pactaron cláusulas respecto a la administración anterior, esto es, respecto del Consorcio de Atención en Salud PPL 2019, relativas a la cesión de derechos o sucesión procesal en procesos judiciales o administrativos, es claro que la sola suscripción del nuevo contrato para la administración de recursos del Fondo no genera la sucesión procesal regulada en el artículo 68 del CGP y por tanto no procedería la desvinculación del Consorcio Fondo de Atención en Salud – PPL 2019.

Del contrato de cesión de derechos litigiosos

Entre Fiduprevisora S.A. y la Fiduciaria Central S.A., en calidad de vocera del patrimonio autónomo Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, se celebró el contrato de cesión de derechos litigiosos en los siguientes términos:

“PRIMERA – CESIÓN DE DERECHOS LITIGIOSOS: LA CEDENTE cede en favor de LA CESIONARIA el total de los litigios presentes y futuros originados en la administración del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD, en los procesos judiciales y administrativos de cualquier índole en los cuales se encuentren vinculados el CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2015, CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2017 o CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019, así como FIDUPREVISORA S.A. y FIDUAGRARIA S.A. como consorciadas, con ocasión de la ejecución de los contratos de fiducia mercantil No. 363 de 2015, 331 de 2016 y 145 de 2019 celebrados con la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC.

PARÁGRAFO. LA CEDENTE no responderá por el resultado de los procesos, sólo garantiza que los derechos litigiosos objeto de la cesión surgieron con ocasión de la administración del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE SALUD DE LA POBLACIÓN PRIVADA DE LA LIBERTAD.

SEGUNDA – LA CESIONARIA, con la firma del presente contrato, manifiesta que en virtud del CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL No. 200 del 2021 suscrito con la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC, asume la representación judicial del FONDO NACIONAL DE SALUD DE LA POBLACIÓN PRIVADA DE LA LIBERTAD.

TERCERA – LA CESIONARIA manifiesta que conoce y acepta el estado actual de los procesos judiciales y administrativos que a la fecha han sido notificados.

CUARTA – La cesión de los derechos litigiosos contenida en el presente documento implica que LA CEDENTE en todos sus efectos legales es sucedida procesalmente por LA CESIONARIA en todos los procesos judiciales y administrativos originados con ocasión de la administración del FONDO NACIONAL DE SALUD DE LA POBLACIÓN PRIVADA DE LA LIBERTAD.

QUINTA – LA CEDENTE deberá informar a los despachos judiciales y/o autoridades administrativas a nivel nacional el contenido del presente CONTRATO DE CESIÓN DE DERECHOS LITIGIOSOS, con el fin de que la CESIONARIA sea reconocida como nuevo sujeto procesal en cada proceso judicial y/o administrativo”.

En virtud del acto anterior, es claro para el Despacho que la Fiduciaria Central S.A. asumió la totalidad de los litigios presentes y futuros originados en la administración del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, y los procesos judiciales y/o administrativos en los que estuviera vinculado el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL

2019 o la Fiduprevisora S.A. y la Fiduagraria S.A. como consorciadas y como consecuencia de la ejecución, entre otros, del contrato de fiducia mercantil número 145 de 2019.

Así mismo, expresamente se pactó que la cesionaria -Fiduagraria S.A.- sería la sucesora procesal de la cedente (Fiduprevisora S.A. actuando en representación del consorcio) en todos los litigios judiciales y administrativos generados por la administración del Fondo Nacional de Salud de la Población Privada de la Libertad.

En razón a lo expuesto, y de acuerdo con la naturaleza de la excepción propuesta, eventualmente, de afectarse los recursos del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de Libertad en la sentencia, sería la Fiduciaria Central S.A. la que entrara a reconocer los perjuicios, por lo que efectivamente le asiste la calidad, a lo menos, de litisconsorte necesario del Consorcio Fondo de Atención en Salud – PPL 2019.

No obstante, esto no implica que la desvinculación del Consorcio sea posible en esta etapa, pues si bien se demandó al Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de Libertad, lo cierto es que para el extremo demandante también se pretende endilgar la responsabilidad de las entidades fiduciarias de su administración al momento de la ocurrencia de los hechos; esto implica que el Consorcio Fondo de Atención en Salud – PPL 2019 sigue estando legitimado en la causa dentro del proceso, asunto que se tratará de fondo al emitirse sentencia.

Además, a la luz del artículo 68 de la Ley 1564 de 2012, la sucesión procesal requiere la expresa aceptación de la contraparte, lo cual no se aprecia en el expediente, por lo que la concurrencia de la Fiduciaria Central será, como ya se ha expuesto, como litisconsorte necesario.

Así las cosas, se ordenará su notificación y se correrá traslado para la contestación de la demanda, término en el cual se suspenderá el curso procesal.

3.2. Excepción de falta de agotamiento del requisito de procedibilidad

Sería del caso resolver la excepción planteada por la apoderada del Ministerio de Justicia y del Derecho, respecto de la ineptitud de la demanda por ausencia de requisitos formales, en este evento, del agotamiento de la conciliación prejudicial, si no fuera porque por escrito de 23 de junio de 2023¹⁰, la profesional en derecho presentó desistimiento de dicha excepción, al encontrar que *“el Ministerio fue convocado a la conciliación prejudicial y que el caso se estudió por el Comité de Conciliación de la entidad el cual decidió, no proponer fórmula conciliatoria en razón a la falta de legitimación en la causa por pasiva de la entidad que represento”*.

Al respecto, el artículo 316 de la Ley 1564 de 2012 dispone:

“Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*

¹⁰ Archivo 064, expediente digital.

3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas”.

Teniendo en cuenta que la solicitud en mención fue copiada a la contraparte y, vencido el término de traslado de que trata el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, no hubo oposición, el Despacho aceptará el desistimiento de la excepción previa planteada por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: VINCULAR a la **Fiduciaria Central S.A.**, como vocera del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de Libertad, en calidad de *litisconsorte necesario* del **Consortio Fondo de Atención en Salud – PPL 2019**, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la **Fiduciaria Central S.A.**, en términos de los artículos 199 y 205 del CPACA, a la siguiente dirección electrónica:

fiduciaria@fiducentral.com

TERCERO: CORRER TRASLADO de la demanda a la **Fiduciaria Central S.A.** por el término de **treinta (30) días**, luego de surtida la notificación ordenada en el ordinal anterior, para la contestación de la demanda, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 del CGP, **SUSPENDER** el proceso mientras se surte el término de traslado de la demanda.

QUINTO: ACEPTAR el desistimiento de la excepción previa denominada *falta de agotamiento de requisito de procedibilidad – ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*, por parte del Ministerio de Justicia y del Derecho, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEXTO: INFORMAR a las partes que el expediente digital puede ser consultado a través del siguiente enlace, directamente o copiándose en el navegador:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin36bta_notificacionesrj_gov_co/Eu44AzUroWdGjRF_-yFGR5sBj-tWzEceFYIMMV7tqWwngw?e=T1m1VA

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora Paola Marcela Díaz Triana como apoderada judicial de la demandada Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho, en los términos y para los fines del mandato allegado al plenario.

OCTAVO: NOTIFICAR la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones:

invaconsas1@gmail.com
mlmauriciolopez@hotmail.com
buzon.judicial@uspec.gov.co
notjudicialppl@fiduprevisora.com.co
t_vbermudez@fiduprevisora.com.co

notjudicial@fiduprevisora.com.co
notificaciones@fiduagraria.gov.co
notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co
paola.diaz@minjusticia.gov.co

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
JUEZ

JPMP

Firmado Por:
Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Juez
Juzgado Administrativo
036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c54ba66c2eee57f4871bdc5ba9990ad76a1ccdf45208768f195ab6cb0ef741a9**

Documento generado en 09/10/2023 02:48:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 9 de octubre de 2023

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2019-00093-00
Parte Demandante	:	Jenny Andrea Osorio Romero y Otros
Parte Demandada	:	Subred Integrada de Servicios de Salud Suroccidente E.S.E. Hospital Infantil Universitario San José Nueva EPS
Llamados en Garantía	:	Seguros del Estado S.A. Allianz Seguros S.A. Hospital Infantil Universitario San José

**REPARACIÓN DIRECTA
FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL**

Por providencia de 12 de noviembre de 2019, este Despacho admitió la demanda de la referencia. La notificación del auto admisorio de la demanda fue el día el 9 de diciembre de 2019, por lo que los 30 días de traslado de la demanda fenecieron el 6 de julio de 2020.

La Nueva Promotora de Salud S.A – Nueva EPS contestó oportunamente la demanda, toda vez que se radicó por correo electrónico el 6 de julio de 2020.

Por su parte, la Subred Integrada de Servicios de Suroccidente - Hospital del Sur contestó oportunamente la demanda, por correo electrónico enviado el 2 de julio de 2020.

Por su parte, se tiene que la apoderada del Hospital Infantil Universitario San José demostró haber remitido contestación a la demanda el día 1 de julio de 2020, como consta en el expediente¹.

Con posterioridad, el Despacho, por auto de 29 de septiembre de 2021 admitió la reforma de la demanda y, ante el traslado surtido, se recibió contestación por parte del Hospital Infantil Universitario San José el 19 de octubre de 2021.

Por auto de 30 de enero de 2023, se aceptaron los llamamientos en garantía respecto de Seguros del Estado S.A. y Allianz Seguros S.A.

Así, consta que el 3 de marzo de 2023 Seguros del Estado S.A. contestó la demanda² y el día 10 de marzo de 2023 hizo lo propio Allianz Seguros S.A.³, entendiéndose ambas contestaciones presentadas en término.

Por providencia de 5 de junio de 2023, se aceptó el llamamiento en garantía formulado por Nueva EPS sobre el Hospital Infantil Universitario San José. Este auto fue notificado por estado electrónico el 6 de junio de 2023.

El 28 de junio de 2023, en término, la demandada Hospital Infantil Universitario San José, también llamada en garantía, contestó el llamamiento⁴ y, dado que copió el correo a la contraparte, el traslado se surtió en términos del artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, sin que fuera necesario efectuarse por Secretaría.

¹ Ver archivos 029 a 032, expediente digital.

² Archivo 047, expediente digital.

³ Archivo 049, expediente digital.

⁴ Archivo 053, expediente digital.

De otro lado, el Despacho advierte que tanto la Subred Integrada de Servicios de Salud Suroccidente E.S.E., como las llamadas en garantía Seguros del Estado S.A. y Allianz Seguros S.A. advirtieron la ocurrencia de la caducidad del medio de control. Al respecto, al tenor del artículo 100 del Código General del Proceso la caducidad no cuenta con la característica de excepción previa y, si bien el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 supone la posibilidad de dictar sentencia anticipada ante la *“cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva”*, lo cierto es que únicamente es procedente este trámite cuando dichos fenómenos se encuentran debidamente probados.

Así, en lo referente a la caducidad, el Despacho no encuentra acreditada su ocurrencia, pues será a través del debate probatorio que se establezca el momento y alcance del daño alegado por el extremo demandante. En todo caso, debe tenerse en cuenta que esta demanda fue radicada inicialmente ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 22 de febrero de 2019, con radicación 25000233600020190013400 y, por auto de 4 de marzo de 2019 la Corporación declaró su falta de competencia y ordenó la remisión a los juzgados administrativos, correspondiendo a este Despacho por reparto.

Vale decir, entonces, que esta excepción se tratará como de fondo al momento de proferir sentencia.

Finalmente, al no existir excepciones previas pendientes de resolver, se fijará fecha para la celebración de la audiencia inicial como lo dispone el artículo 180 del CPACA.

Atendiendo lo previsto en el artículo 186 del CPACA, las audiencias se realizarán de forma virtual; para tal fin, en la presente providencia se compartirá el enlace de acceso, de tal forma que las partes, en la hora y fecha señaladas, se vinculen y participen en la diligencia.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR FECHA para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el **miércoles, 5 de junio de 2024, a las 12:00 m.**

En la hora y fecha señalados, las partes podrán conectarse a la diligencia a través del siguiente enlace:

<https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3aa6c7f923109942c985741b0162bf062c%40thread.tacv2/1696865061626?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22d65df457-279a-469a-ab76-1867689f041a%22%7d>

SEGUNDO: A partir de la notificación de este proveído, se corre traslado a las partes de las pruebas aportadas en la demanda y las contestaciones, a fin de que los sujetos procesales puedan verificarlas y, en caso de que alguna de ellas falte o se encuentre deteriorada o ilegible lo adviertan en la audiencia inicial; en caso de no existir pronunciamiento, no se podrá alegar con posterioridad su ausencia en el expediente y se tendrá por no presentada en la oportunidad probatoria correspondiente.

TERCERO: INFORMAR a las partes que el expediente digital puede ser consultado a través del siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin36bta_notificacionesrj_gov_co/EoHSjhIjPh9FsbNLI4Ts4DnMBKXX3dhONZBp1qIUHJh2yhQ

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión por estado y enviar mensaje de datos al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones:

asesoriasanzola@gmail.com
secretaria.general@nuevaeps.com.co
albertogarciacifuentes@outlook.com
notificaciones.legales@hospitalinfantildesanjose.co
clalusegura@hotmail.com
aux.juridica@hospitalinfantildesanjose.org.co
defensajudicialsuroccidente@gmail.com
juridico@segurosdelestado.com
oamayabogados2013@hotmail.com
notificacionesjudiciales@allianz.co
notificaciones@velezgutierrez.com
dariza@velezgutierrez.com
Iromero@velezgutierrez.com

Se advierte a las partes que, para el día de la audiencia inicial deberán acreditar la radicación de los derechos de petición ante las autoridades respecto de las cuales se pretenda la incorporación de alguna prueba documental, de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 78 y 173 del CGP.

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
JUEZ**

JPMP

Firmado Por:
Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Juez
Juzgado Administrativo
036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27a53ef42ccfe6fa307d2a1dd74936db5b5aa7afde14ca0c2068c3cf79548ff5**

Documento generado en 09/10/2023 02:48:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 9 de octubre de 2023

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2019-00204-00
Parte Demandante	:	Juan Carlos Candela Osuna y Otros
Parte Demandada	:	Nación – Ministerio de Educación Nacional Superintendencia del Subsidio Familiar Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital Caja de Compensación Familiar Cafam Colegio Cafam
Llamado en Garantía	:	Allianz Seguros S.A.

**REPARACIÓN DIRECTA
RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS
FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL**

I. Antecedentes

Por providencia de 6 de marzo de 2023, el Despacho admitió el llamamiento en garantía formulado por la Caja de Compensación Familiar Cafam respecto de Allianz Seguros S.A. En consecuencia, la Secretaría procedió con la notificación personal a la aseguradora, en términos de los artículos 199 y 205 del CPACA, a través de mensaje de datos enviado el 14 de abril de 2023.

El 10 de mayo de 2023, el apoderado de la compañía aseguradora allegó contestación de la demanda¹, por lo que se tiene por presentada en término.

Dado que el correo con la contestación se copió a la contraparte, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, el traslado de las excepciones se realizó sin que fuera necesario efectuarse por Secretaría.

Revisando la contestación de Cafam, se propuso la excepción previa de *falta de jurisdicción*, prevista en el artículo 100 de la Ley 1564 de 2012, por lo que se decidirá en esta oportunidad conforme lo dispone el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA.

II. Consideraciones

2.1. Resolución de excepciones previas

Mediante la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, *por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*, entre otras disposiciones, permite la resolución de excepciones previas para la jurisdicción administrativa así:

Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2° De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201ª por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

¹ Archivo 094, expediente digital.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Artículo 39. *Modifíquese el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

Artículo 179. Etapas. El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primero y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas:

(...)

6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.

(...)

Al tenor de los artículos 100 y 101 de la Ley 1564 de 2011, las siguientes son las excepciones que tienen la característica de ser previas y el trámite para su resolución:

Artículo 100. Excepciones previas. *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.*

Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas. *Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del

proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvenición, el proceso continuará respecto de la otra.

Así, el Despacho procederá a resolver las excepciones con carácter de previas presentadas por la parte demandada.

2.2. Excepción de Falta de Jurisdicción

En su escrito de contestación de la demanda, el apoderado de la Caja de Compensación Familiar Cafam – Colegio Cafam, propuso como excepción la falta de jurisdicción, argumentando que el presente litigio correspondía a la jurisdicción civil, por cuanto el hecho dañoso no podía ser endilgado a las entidades públicas convocadas al litigio. Al respecto, se pronunció en estos términos:

“Si se estudia la demanda y las pruebas aportadas puede deducirse con facilidad que es un asunto entre particulares (Caja de Compensación Familiar CAFAM y los demandantes) y surge de un acuerdo entre los padres del menor y el Departamento de Deportes de la Caja de Compensación CAFAM, que es quien ofrece fuera del horario ordinario del colegio y como clase extracurricular, la posibilidad de que los niños puedan aprender Taekwondo, independientemente si estudian o no en el colegio, por esto se presenta la falta de jurisdicción, a pesar de haber sido demandadas simultáneamente Entidades Estatales”.

Al respecto, se tiene que el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 dispone lo siguiente:

“La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa”.

A fin de resolver la excepción, el Despacho advierte que pretende la demandada escindir de este trámite, olvidando que no depende de su voluntad la conformación del contradictorio, sino de la parte demandante al realizar las imputaciones que a su juicio son las pertinentes para buscar el resarcimiento pretendido. Ahora bien, si dentro de dicho margen de imputación resultan vinculadas pretensiones contra sujetos de derecho público y privado, será la jurisdicción de lo contencioso administrativo la que asuma la competencia.

Es así como, en virtud del *fuero de atracción*, se presenta la concurrencia de pretensiones hacia un particular y hacia una entidad pública. Respecto de esta figura, ha dispuesto el Consejo de Estado:

“[E]l fuero de atracción ha sido definido como la facultad que tiene la jurisdicción contenciosa administrativa, para juzgar actuaciones adelantadas por entidades de carácter privado, cuando una persona de derecho público interviene en calidad de parte. Esta Corporación ha indicado que la simple imputación de responsabilidad a una entidad pública no basta para que se configure el fuero de atracción. Es necesario que las pretensiones de la demanda o el soporte del material probatorio determinen una mínima probabilidad seria de que las partes involucradas sean condenadas”².

Por tanto, existen las probabilidades mínimas de que los entes públicos sean condenados en

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Sentencia de segunda instancia de fecha 29 de marzo de 2019 en proceso con radicación 08001-23-33-004-2016-00580-01 (59863). C.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas.

este proceso y, además, la demanda sí estableció una relación entre quienes conforman el extremo demandado, por lo que esta jurisdicción sí es competente para decidir de fondo el asunto, con independencia del resultado favorable o adverso respecto de cada demandado.

Por lo expuesto, el Despacho declarará no probada la excepción de falta de jurisdicción.

2.3. Audiencia Inicial

Finalmente, al no existir otras excepciones previas pendientes de resolver, se fijará fecha para la celebración de la audiencia inicial del artículo 180 del CPACA.

Atendiendo lo previsto en el artículo 186 del CPACA, las audiencias se realizarán de forma virtual; para tal fin, en la presente providencia se compartirá el enlace de acceso, de tal forma que las partes, en la hora y fecha señaladas, se vinculen y participen en la diligencia.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de *falta de jurisdicción* propuesta por la **Caja de Compensación Familiar Cafam – Colegio Cafam**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: FIJAR FECHA para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el día **jueves, 6 de junio de 2024, a las 12:00 m.**

En la hora y fecha señalados, las partes podrán conectarse a la diligencia a través del siguiente enlace:

<https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3aa6c7f923109942c985741b0162bf062c%40thread.tacv2/1696865296445?context=%7b%22id%22%3a%22622c98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22oid%22%3a%22d65df457-279a-469a-ab76-1867689f041a%22%7d>

TERCERO: A partir de la notificación de este proveído, se corre traslado a las partes de las pruebas aportadas en la demanda y las contestaciones, a fin de que los sujetos procesales puedan verificarlas y, en caso de que alguna de ellas falte o se encuentre deteriorada o ilegible lo adviertan en la audiencia inicial; en caso de no existir pronunciamiento, no se podrá alegar con posterioridad su ausencia en el expediente y se tendrá por no presentada en la oportunidad probatoria correspondiente.

CUARTO: INFORMAR a las partes que el expediente digital puede ser consultado a través del siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin36bta_notificacionesrj_gov_co/EngGYvXicd5CnQQpLq3Rt3cB0zh8Kz3UCuWEibI7t3CBhA?e=dqAqkh

QUINTO: ACEPTAR LA RENUNCIA al poder presentada por la doctora Ana María Puentes Ramírez, como representante de la Superintendencia del Subsidio Familiar, por encontrarse legalmente acreditada.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor Andrés Mauricio Neira Álvarez como apoderado judicial de la demandada Superintendencia del Subsidio Familiar, en los términos y para los fines del mandato allegado al plenario.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor Mauricio Uribe Ruiz como apoderado judicial de la demandada Caja de Compensación Familiar Cafam, por sustitución de poder presentada por el doctor Rodrigo Martínez Gómez, en los términos y para los fines del poder inicialmente conferido.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor Héctor Mauricio Medina Casas como apoderado judicial de la llamada en garantía Allianz Seguros S.A., en los términos y para los fines del mandato allegado al plenario.

OCTAVO: NOTIFICAR la presente decisión por estado y enviar mensaje de datos al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones:

astlawyers@gmail.com
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notificacionesjudiciales@ssf.gov.co
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co
notificajuridicased@educacionbogota.gov.co
romehu@hotmail.com
gerencia@sygconsultores.co
dcely@cafam.com.co
notificacionesjudiciales@cafam.com.co
rodrigomartinez@mvuabogados.com
mauriciouribe@mvuabogados.com
notificacionesmen.teorema@gmail.com
apuentesr@ssf.gov.co
aneiraa@ssf.gov.co
ministerioeducacionoccidente@gmail.com
notificacionesjudiciales@allianz.co
litigios@medinaabogados.co

Se advierte a las partes que, para el día de la audiencia inicial deberán acreditar la radicación de los derechos de petición ante las autoridades respecto de las cuales se pretenda la incorporación de alguna prueba documental, de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 78 y 173 del CGP.

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
JUEZ

JPMP

Firmado Por:
Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Juez
Juzgado Administrativo
036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daad90836b04d37802f7ced665986df58a8bd94487729a691835010dbb87d724**

Documento generado en 09/10/2023 02:48:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 9 de octubre de 2023

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2019-00206-00
Demandante	:	Salomón Espinosa Alejo y otros
Demandados	:	Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019 Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC

**REPARACIÓN DIRECTA
ORDENA NOTIFICAR**

Por providencia del 6 de marzo de 2023, el Despacho decretó la interrupción del proceso, habida cuenta del fallecimiento del apoderado de la parte actora, conforme a lo estipulado en los artículos 159 y 160 de la Ley 1564 de 2012.

Por lo anterior, se requirió a la parte demandante para que procediera a designar nuevo apoderado, en el término de 5 días contados a partir de la notificación de esa providencia, a la dirección de correo electrónico dmespinosa02@misena.edu.co.

No obstante, no obra en el expediente constancia de que la Secretaría hubiera realizado la notificación por aviso, como lo dispone los artículos 160 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 de la ley 2213 de 2023.

Por este motivo, el Despacho ordenará que por Secretaría se adelante el trámite de notificación por aviso, a fin de que la parte demandante sea debidamente representada en el presente proceso.

Luego de que venza el término de traslado, se ordenará a Secretaría ingresar el expediente al Despacho para adoptar las decisiones que sean necesarias.

El Despacho encuentra necesario precisar a las partes que, en este mismo Despacho, se conoce la acción de reparación directa No. 110013336036**20170032500**, por la muerte del señor **Carlos Julio Espinosa Alejo**, el cual se adelanta con ligeras variaciones respecto de las partes demandante y demandada, a las que comparecen al presente proceso.

En dicho trámite, la parte demandante designó como apoderado al doctor **Pedro José Ruiz Calderón**. Sin embargo, como se mencionó previamente, se aclara que en el proceso de la referencia 110013336036-**2019-00206-00** no se ha constituido abogado que los represente.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría, dar cumplimiento a lo ordenado en auto del 6 de marzo de 2023 y **NOTIFICAR** por aviso a la parte demandante, de la providencia proferida por este

Despacho el 6 de marzo de 2023, conforme a lo previsto en los artículos 160 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 de la ley 2213 de 2023, a las siguientes direcciones electrónicas:

dmespinosa02@misena.edu.co

SEGUNDO: En consecuencia, **REQUERIR** a los demandantes, para que, en el término de **cinco (5) días**, contados a partir de la notificación de esta providencia, designen un nuevo apoderado judicial, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

TERCERO: Cumplido el término anterior, por Secretaría, **INGRESAR** el expediente al Despacho para adoptar las decisiones correspondientes.

CUARTO: **NOTIFICAR** la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones:

dmespinosa02@misena.edu.co

danielcruzrod5@gmail.com

pedroelgrande239@gmail.com

notjudicialppl@fiduprevisora.com.co

chelaotero@hotmail.com

buzonjudicial@uspec.gov.co

stephanny.munoz@uspec.gov.co

deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

jbuitram@deaj.ramajudicial.gov.co

notificaciones@inpec.gov.co

luz.mayorga@inpec.gov.co

Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
JUEZ

AVM

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **841afcda8007a6f140838075b0141850bd8407f9dea73f3f390fbbd747580893**

Documento generado en 09/10/2023 04:59:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D. C., 9 de octubre de 2023

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2019-00219-00
Parte Demandante	:	Leydy Johana Quintero Ortiz y Otros
Parte Demandada	:	Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad

**REPARACIÓN DIRECTA
DECLARA INEFICACIA LLAMAMIENTOS
CORRE TRASLADO DE ALEGATOS – SENTENCIA ANTICIPADA**

I. Antecedentes

Por sendas providencias de 29 de septiembre de 2021, el Despacho admitió los llamamientos en garantía solicitados por la Secretaría Distrital de Movilidad respecto de la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá – ETB S.A. E.S.P. y Siemens S.A., actualmente Siemens S.A.S.

Así las cosas, la Secretaría procedió con la notificación de la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá – ETB S.A. E.S.P. por mensaje de datos enviado el 4 de agosto de 2022 y la llamada en garantía allegó contestación el 29 de agosto de 2023.

Por providencia de 6 de marzo de 2023, el Despacho ordenó la práctica de la notificación a la llamada en garantía Siemens S.A.S., por lo que la Secretaría procedió con lo pertinente a través de mensaje de datos enviado el 14 de junio de 2023.

Por una parte, el Despacho advierte que el apoderado de la parte demandante había solicitado a través de escrito se declarara la ineficacia de los llamamientos en garantía, como lo hizo de igual manera, a modo de excepción en la contestación de la demanda, la entonces apoderada de la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá – ETB S.A. E.S.P.

En consecuencia, el Despacho considera pertinente efectuar la verificación sobre la procedencia de la ineficacia de los citados llamamientos en garantía, como lo prevé el artículo 66 de la Ley 1564 de 2012.

II. Consideraciones

2.1. Sobre la ineficacia del llamamiento en garantía

En primer lugar, el artículo 66 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por expresa remisión normativa de la Ley 1437 de 2011, prevé:

*“Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. **Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.** La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior” (resaltado fuera de texto).*

Como acaba de exponerse, la admisión de los llamamientos en garantía a la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá – ETB S.A. E.S.P. y a Siemens S.A.S. se dio por providencias dictadas el **29 de septiembre de 2021**, por lo que la notificación, aplicando la normativa precedente, debía efectuarse a más tardar el **28 de febrero de 2022**.

Lo anterior, por cuanto el inciso séptimo del artículo 118 de la Ley 1564 de 2012 dispone que:

“Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente”.

Sin embargo, la notificación a la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá – ETB S.A. E.S.P. se logró el **4 de agosto de 2022**, mientras que a Siemens S.A.S. se le notificó el llamamiento el **14 de junio de 2023**.

De este modo, se cumple con la prerrogativa contenida en el citado artículo 66 del CGP, en cuanto la notificación de los llamados en garantía no se practicó dentro de los seis (6) meses siguientes al auto que los admitió como partícipes del proceso, ni tampoco se acreditó por parte de la Secretaría Distrital de Movilidad actuación alguna en aras de poner en conocimiento de las llamadas la providencia que las vinculó.

Debe resaltarse que en los autos por los que se admitieron los llamamientos se advirtió sobre la ineficacia, como se constata en su ordinal cuarto y, si bien la Secretaría no actuó en oportunidad a efecto de notificar dichos proveídos personalmente como se había ordenado, lo cierto es que ello no es óbice para obviar la consecuencia dispuesta en la Ley, en atención al carácter de la norma procesal, como lo dispone el artículo 13 de la Ley 1564 de 2012:

“Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”.

Por tanto, el Despacho no puede pasar por alto que en este evento se ha configurado la ineficacia de los llamamientos en garantía, como consecuencia ineludible de la extemporaneidad en su notificación, como lo ha sustentado el Consejo de Estado:

“La norma destacada establece una consecuencia jurídica cuando no se realiza la notificación personal del auto que admite el llamamiento en garantía en la oportunidad allí prevista, consecuencia que se concreta en su ineficacia.

Tal disposición no condiciona la aplicación de la ineficacia del llamamiento a que su notificación esté a cargo de la parte interesada o de la autoridad judicial que tramita el proceso.

Por lo tanto, debe concluirse que al margen de si fue el juzgado el que asumió la obligación de practicar la notificación personal, o si esa carga se impuso a la parte interesada, en uno u otro caso habrá lugar a tener por ineficaz el llamamiento en garantía si el mismo no se notifica dentro de los seis meses siguientes a la ejecutoria del auto que lo admitió.

Una interpretación en contrario llevaría a afirmar que las autoridades judiciales no están obligadas al cumplimiento de los términos perentorios propios de las normas de orden público, mientras que tal exigencia se aplica de manera implacable a los sujetos procesales interesados en el llamamiento en garantía.

Entonces, le asiste razón a la parte demandante cuando cuestiona la interpretación que sobre el punto adoptó el Tribunal demandado, puesto que la norma en manera alguna da lugar a concluir que la ineficacia del llamamiento en garantía no aplica cuando es el despacho judicial el que debía adoptar los actos necesarios para notificarlo.

Tal postura va en detrimento del derecho consagrado en favor del potencial llamado en garantía, de acuerdo con el cual, y por virtud de la seguridad jurídica, no estará obligado a comparecer al proceso cuando la notificación personal que debía recibir es inoportuna”¹.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Providencia de 11 de junio de 2020 en acción constitucional con radicación 11001-03-15-000-2020-01550-00. C.P. Carlos Enrique Moreno Rubio. Además, ver: Autos de 18 de octubre de 2019, dictado en el proceso con radicación 47001-23-31-000-2011-00371-01 (64153), y 18 de julio de 2013, dictado en el proceso con radicación 05001-23-31-000-2008-00678-02 (47279).

Bajo estas consideraciones, se declarará la ineficacia de los llamamientos en garantía formulados por Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad sobre la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá – ETB S.A. E.S.P. y Siemens S.A.S. y, en consecuencia, se dispondrá su desvinculación del proceso. También debe advertirse que, como consecuencia de la ineficacia decretada, resulta improcedente analizar los llamamientos en garantía que, a su vez, propuso la ETB S.A. E.S.P.

2.2. Sobre la procedencia de dictar sentencia anticipada

El artículo 39 de la Ley 2080 de 2021 adicionó el artículo 182A en el CPACA señalando:

ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra (sic) traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

Conforme a la normatividad vigente, es claro que el Juez se encuentra facultado para dar aplicación a la figura de la sentencia anticipada, siempre y cuando se configuren algunas de las hipótesis descritas en la norma citada y se expliquen las razones de su procedencia.

2.3. De las causales invocadas

En el presente asunto, dada la desvinculación de las entidades llamadas en garantía, sería del caso proceder con la fijación de fecha para celebrar la audiencia inicial, si no fuera porque se cumple el presupuesto contenido en los literales b y c, numeral 1 del artículo 182A del CPACA, por cuanto tanto en la demanda como en su contestación solo se solicitó tener en cuenta las documentales que cada parte allegó al expediente y no se tachó ninguna de ellas; además, el Despacho no considera que deban decretarse pruebas de oficio.

2.4. Verificación y resolución de excepciones previas

En la contestación de la demanda se propuso la excepción denominada *falta de jurisdicción o competencia*.

Según el apoderado demandado, la controversia versaba en realidad sobre la responsabilidad del conductor del vehículo tipo taxi de placas WNV585, que sería quien causó la muerte de Luis Ángel González Vargas (q.e.p.d.), por lo que no se demostraba la responsabilidad de la Secretaría Distrital de Movilidad, razón por la cual el asunto escapaba de la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa.

Al respecto, se tiene que el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 dispone lo siguiente:

“La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa”.

A fin de resolver la excepción, el Despacho advierte que pretende la demandada escindir de este trámite, olvidando que no depende de su voluntad la conformación del contradictorio, sino de la parte demandante al realizar las imputaciones que a su juicio son las pertinentes para buscar el resarcimiento pretendido. Ahora bien, es claro que las pretensiones de la demanda y los reparos del extremo demandante apuntan a establecer una eventual responsabilidad extracontractual del Distrito Capital por la falla en la semaforización de la zona en la que ocurrió el accidente que culminó con el deceso de Luis Ángel González Vargas (q.e.p.d.) y no con el asunto propiamente de la colisión.

Por este motivo, sí se está endilgando responsabilidad a la entidad del Estado y, en consecuencia, la jurisdicción competente para conocer del presente medio de control es la contencioso administrativa. Así las cosas, se declarará no probada la excepción previa propuesta.

2.5. Fijación del litigio

Los escritos de las partes concuerdan en el hecho de que el día 22 de mayo de 2017, en la ciudad de Bogotá D.C., a la altura de la carrera 24 con calle primera, se presentó un accidente de tránsito entre una motocicleta y un vehículo de servicio público, y que a raíz de ese accidente, el señor Luis Ángel González Vargas (q.e.p.d.) perdió la vida.

Sin embargo, las partes no están de acuerdo en que la causa de dicho accidente hubiera sido la falla en el servicio de semaforización de la zona, pues, según lo afirmado en la demanda, los semáforos se encontraban apagados al momento del siniestro; además, no están de acuerdo en si este presunto hecho es de responsabilidad de la entidad demandada o si la causa eficiente del daño fue el hecho de un tercero o la culpa de la víctima.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho procederá a realizar la fijación del litigio, que se circunscribe en determinar si le asiste responsabilidad patrimonial a **Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad**, por el fallecimiento del señor Luis Ángel González Vargas (q.e.p.d.), por un accidente de tránsito ocurrido el día 22 de mayo de 2017, en la ciudad de Bogotá D.C., a la altura de la carrera 24 con calle primera, presuntamente por la falla en los semáforos de la zona.

Además, deberá establecerse si se configura algún eximente de responsabilidad de la demandada, esto es, la culpa exclusiva de la víctima o el hecho de un tercero.

2.6. Alegatos de Conclusión

Finalmente, se correrá traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. En esta oportunidad, el Ministerio Público podrá pronunciarse, si a bien lo tiene.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA INEFICACIA de los llamamientos en garantía formulados por **Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad** sobre **Siemens S.A.S.** y la **Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá – ETB S.A. E.S.P.**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, **DESVINCULAR** del presente trámite a la **Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá – ETB S.A. E.S.P.** y a **Siemens S.A.S.**

TERCERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción denominada *falta de jurisdicción o competencia*, propuesta por **Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad**.

CUARTO: DAR LUGAR al trámite de sentencia anticipada, de conformidad con lo previsto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: FIJAR EL LITIGIO en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: CORRER traslado a las partes por el término común de **diez (10) días** para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. En esta oportunidad, el Ministerio Público podrá pronunciarse, si a bien lo tiene.

SÉPTIMO: INFORMAR a las partes que el expediente digital puede ser consultado a través del siguiente enlace, directamente o copiándose en el navegador:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin36bta_notificacionesrj_gov_co/EmbiaJmRrHFEsuilLaxnm6OkB9f7a2yyT80XPlbrfmmTTlw

OCTAVO: NOTIFICAR la presente decisión por estado y enviar mensaje de datos al correo electrónico referido por las partes para recibir comunicaciones, esto es:

angar80@gmail.com
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co
judicial@movilidadbogota.gov.co
notificaciones.judiciales@etb.com.co
notificacionesjudiciales-lc.col@siemens.com
gilbertoblancoz@yahoo.com
gblanco@bdabogados.com.co
eduardojhnoguera@hotmail.com
smow@bdabogados.com.co
sarai232009@hotmail.com

NOVENO: Cumplido el término de traslado, **INGRESAR** el expediente al Despacho para proferir sentencia.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
JUEZ

JPMP

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb108bf5f0581e3e6b0f329d12191a1d97b9f049fe1a81fd1b7fce399b5e3f7e**

Documento generado en 09/10/2023 02:48:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 9 de octubre de 2023

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2019-00285-00
Parte Demandante	:	Fundación Multiactiva Casa Hogar El Milagro
Parte Demandada	:	Nación - Congreso de la República Nación – Ministerio de Salud y Protección Social Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público Superintendencia Nacional de Salud Fiduprevisora S.A. – PAR Caprecom Liquidado

**REPARACIÓN DIRECTA
RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS
FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL**

I. Antecedentes

Revisado el expediente, el Despacho ordenó la debida notificación del auto admisorio de la demanda por auto de 13 de julio de 2021. La Secretaría procedió, en consecuencia, con el envío de mensaje de datos a las demandadas el 17 de septiembre de 2021.

Consta entonces que el mensaje se emitió a los canales de notificación de las demandadas Nación – Ministerio de Salud, Congreso de la República y Fiduprevisora S.A. y, de hecho, estas tres entidades ya remitieron sus respectivas contestaciones de demanda.

Por providencia de 28 de noviembre de 2022 se ordenó la notificación a las demandadas Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Superintendencia Nacional de Salud, por lo que la Secretaría procedió con el envío de mensaje de datos, en términos de los artículos 199 y 205 del CPACA, el día 9 de febrero de 2023.

Así, el 22 de marzo de 2023 se recibió contestación de la demanda por parte de la Superintendencia Nacional de Salud¹ y, por su parte, hizo lo propio el Ministerio de Salud y Protección Social en escrito enviado el 28 de marzo de 2023², por lo que las contestaciones se presentaron en término y, dado que los correos fueron copiados a la contraparte, en aplicación de lo previsto en el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, el traslado de excepciones se surtió sin que fuera necesario efectuarse por Secretaría.

Ahora bien, consta que las demandadas propusieron en sus respectivas contestaciones de demanda la caducidad del medio de control. Al respecto, el Despacho advierte que este asunto no configura el tipo de excepciones previstas en el artículo 100 de la Ley 1564 de 2012, y, por otra parte, de encontrarse probada, daría lugar al trámite de sentencia anticipada, como lo prevé el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

En este caso, la caducidad no se encuentra probada, dado que, si bien las demandadas alegan que como máximo el 27 de enero de 2017 se suscribió el acta final en el proceso de liquidación de Caprecom y la legislación y actos anteriores también conllevarían a que el medio de control caducó, la parte demandada pretende establecer que el daño se produjo con el agotamiento de los recursos disponibles según el Decreto 414 de 2018.

Así, no existen al momento pruebas suficientes para evaluar si en efecto el medio de control caducó y será a través del debate probatorio que se identificará el momento del daño, por lo

¹ Archivo 024, expediente digital.

² Archivo 028, expediente digital.

que se tendrá esta excepción como de fondo al momento de proferir sentencia.

De otro lado, la Fiduprevisora S.A. – PAR Caprecom Liquidado propuso como excepción la *ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*. No obstante, según la lectura de sus argumentos, se equipara a la previa de haberse dado a la demanda un trámite diferente al que corresponde. Como lo dispone el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, esta se resolverá en esta oportunidad.

II. Consideraciones

2.1. De las Excepciones Previas y su Trámite Procesal

Mediante la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, *por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*, entre otras disposiciones, permite la resolución de excepciones previas para la jurisdicción administrativa así:

Artículo 38. *Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

Parágrafo 2° *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Artículo 39. *Modifíquese el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

Artículo 179. Etapas. *El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primero y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas:*

(...)

6. *Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.*

(...)

Al tenor de los artículos 100 y 101 de la Ley 1564 de 2011, las siguientes son las excepciones que tienen la característica de ser previas y el trámite para su resolución:

Artículo 100. Excepciones previas. *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

1. *Falta de jurisdicción o de competencia.*
2. *Compromiso o cláusula compromisoria.*
3. *Inexistencia del demandante o del demandado.*
4. *Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
5. *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
6. *No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*

7. *Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
8. *Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
9. *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
10. *No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
11. *Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.*

Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas. *Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. *Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*

2. *El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.*

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. *Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará. Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.*

4. *Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvención, el proceso continuará respecto de la otra.*

2.2. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones

Como ya se mencionó, el apoderado de la demandada propuso la excepción de ineptitud de la demanda, sin exponer los argumentos por los cuales se configuraba la falta de requisitos o eventualmente una indebida acumulación de pretensiones, sino que hizo mención a que el medio de control escogido no era el pertinente, por lo que se estudiará esta excepción como darse a la demanda un trámite que no corresponde.

El apoderado de la Fiduprevisora S.A. – PAR Caprecom Liquidado manifestó que el medio de control adecuado era el de nulidad y restablecimiento del derecho, por cuanto las pretensiones se sustentaban en un daño a raíz de la emisión de unos actos administrativos:

“Así las cosas, sea lo primero señalar que, el demandante se equivoca al escoger el medio de control de reparación directa, ya que este, no es el mecanismo idóneo para solicitar el reconocimiento de una acreencia graduada, calificada y aceptada parcialmente como crédito de PRELACION E. Pues de no estar de acuerdo con ella y en los tiempos de pago de acuerdo con el orden legal indicado tanto en el Código Civil como en la Ley 1797 de 2016, el demandante debió acudir al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, de las resoluciones mencionadas.

(...)

En consecuencia, el medio de control de reparación directa escogido por el demandante, no procede cuando existan actos administrativos que se consideren ilegales y decidieron en sede administrativa la situación que se discute ante la jurisdicción, por cuanto la exteriorización

de voluntad de la administración está justificada por la presunción de legalidad, cuyos fundamentos jurídicos, en tanto estén vigentes, no permiten estimar que existe un daño antijurídico indemnizable, so pena de desconocer el principio de contradicción. Por ende es obligatorio que se adelante el juicio de legalidad de los actos de la administración para que, como consecuencia de la declaratoria de nulidad de los mismos proceda un eventual restablecimiento del derecho”.

Ahora bien, en una revisión de las pretensiones, lo que busca el extremo demandante no es la declaratoria de ilegalidad o nulidad de actos administrativos, pues no discute la pertinencia de ellos, sino la declaratoria de responsabilidad por una presunta falla en el servicio en cuanto las autoridades demandadas incumplieron con sus deberes legales al permitir el cambio de destinación del presupuesto para pago de los pasivos de Caprecom, es decir, su naturaleza sí es extracontractual, independientemente de la carga probatoria que deba asumir este extremo para probar su dicho.

En este orden de ideas, el Despacho declarará no probada la excepción previa propuesta.

III. Continuación del trámite procesal

Consta que por correo electrónico de 18 de enero de 2023, la Fiduprevisora S.A. – PAR Caprecom Liquidado confirmó poder a la sociedad comercial Distira Empresarial S.A.S., por lo que se le reconocerá personería para actuar, al cumplirse con los requisitos de Ley.

Finalmente, al no existir otras excepciones previas pendientes de resolver, se fijará fecha para la celebración de la audiencia inicial como lo dispone el artículo 180 del CPACA.

Atendiendo lo previsto en el artículo 186 del CPACA, las audiencias se realizarán de forma virtual; para tal fin, en la presente providencia se compartirá el enlace de acceso, para que las partes, en la hora y fecha señaladas, se vinculen y participen en la diligencia.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de *ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*, equiparada a haberse dado a la demanda un trámite diferente al que corresponde, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: FIJAR FECHA para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el **miércoles, 5 de junio de 2024, a las 09:00 a.m.**

En la hora y fecha señalados, las partes podrán conectarse a la diligencia a través del siguiente enlace:

<https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3aa6c7f923109942c985741b0162bf062c%40thread.tacv2/1696865438735?context=%7b%22Tid%22%3a%22622c98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22d65df457-279a-469a-ab76-1867689f041a%22%7d>

TERCERO: A partir de la notificación de este proveído, se corre traslado a las partes de las pruebas aportadas en la demanda y las contestaciones a fin de que los sujetos procesales puedan verificarlas y, en caso de que alguna de ellas falte o se encuentre deteriorada o ilegible lo adviertan en la audiencia inicial; en caso de no existir pronunciamiento, no se podrá alegar con posterioridad su ausencia en el expediente y se tendrá por no presentada en la oportunidad probatoria correspondiente.

CUARTO: INFORMAR a las partes que el expediente digital puede ser consultado a través del siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin36bta_notificacionesrj_gov_co/Eg1qmYJqEKFOv

[0uAh1nQTC0BUVZxAk0NhPB_R8DQ_-hEhw?e=JYkAsU](#)

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora Gilma Patricia Bernal León como apoderada judicial de la demandada Superintendencia Nacional de Salud, en los términos y para los fines del mandato allegado al plenario.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor Freddy Leonardo González Araque como apoderado judicial de la demandada Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en los términos y para los fines del mandato allegado al plenario.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA a la sociedad comercial Distira Empresarial S.A.S. como apoderada judicial de la demandada Fiduprevisora S.A. – PAR Caprecom Liquidado, en los términos y para los fines del mandato allegado al plenario.

OCTAVO: NOTIFICAR la presente decisión por estado y enviar mensaje de datos al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones:

espitia.asociados@gmail.com
notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co
jcampos@minsalud.gov.co
judiciales@senado.gov.co
lucilarodriguezlancheros@gmail.com
notificacionesjudiciales@parcaprecom.com.co
amadocata@gmail.com
distiraempresarialsas@gmail.com
dmateusr@parcaprecom.com.co
snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co
gbernal@supersalud.gov.co
notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co
freddy.gonzalez@minhacienda.gov.co

Se advierte a las partes que, para el día de la audiencia inicial deberán acreditar la radicación de los derechos de petición ante las autoridades respecto de las cuales se pretenda la incorporación de alguna prueba documental, de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 78 y 173 del CGP.

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
JUEZ

JPMP

Firmado Por:
Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez
Juzgado Administrativo
036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **145a15a9f4bf2add700080e370c55761056714eef6b9d6c6b71002d153fea5af**

Documento generado en 09/10/2023 02:48:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 9 de octubre de 2023

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2019-00289-00
Parte Demandante	:	Meridian Consulting S.A.S.
Parte Demandada	:	Fiduciaria La Previsora S.A., vocera del patrimonio autónomo Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres Unidad de Gestión del Riesgo de Desastres

**REPARACIÓN DIRECTA
FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL**

Por providencia de 30 de enero de 2023, el Despacho ordenó la notificación del auto admisorio al extremo demandado, por lo que la Secretaría procedió con lo pertinente, en términos de los artículos 199 y 205 del CPACA, a través de mensaje de datos enviado el 22 de febrero de 2023.

El último día del término para contestar, esto es, el 17 de abril de 2023, se recibió contestación de la demanda por parte de la Fiduprevisora S.A.¹ y, dado que copió el correo a la contraparte, el traslado de excepciones se surtió en términos del artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, sin que fuera necesario efectuarse por Secretaría.

De otro lado, pese a que la Unidad de Gestión del Riesgo de Desastres – UNGRD fue debidamente notificada, como consta en el expediente², no allegó contestación de la demanda dentro de la oportunidad legal.

Finalmente, al no existir excepciones previas pendientes de resolver, se fijará fecha para la celebración de la audiencia inicial como lo dispone el artículo 180 del CPACA.

Atendiendo lo previsto en el artículo 186 del CPACA, las audiencias se realizarán de forma virtual; para tal fin, en la presente providencia se compartirá el enlace de acceso, de tal forma que las partes, en la hora y fecha señaladas, se vinculen y participen en la diligencia.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR FECHA para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el **miércoles, 5 de junio de 2024, a las 09:30 a.m.**

En la hora y fecha señalados, las partes podrán conectarse a la diligencia a través del siguiente enlace:

<https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3aa6c7f923109942c985741b0162bf062c%40thread.tacv2/1696865619968?context=%7b%22Tid%22%3a%22622c98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22d65df457-279a-469a-ab76-1867689f041a%22%7d>

SEGUNDO: A partir de la notificación de este proveído, se corre traslado a las partes de las

¹ Archivo 013, expediente digital.

² Archivo 018, expediente digital.

pruebas aportadas en la demanda y su contestación, a fin de que los sujetos procesales puedan verificarlas y, en caso de que alguna de ellas falte o se encuentre deteriorada o ilegible lo adviertan en la audiencia inicial; en caso de no existir pronunciamiento, no se podrá alegar con posterioridad su ausencia en el expediente y se tendrá por no presentada en la oportunidad probatoria correspondiente.

TERCERO: INFORMAR a las partes que el expediente digital puede ser consultado a través del siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin36bta_notificacionesrj_gov_co/EgYUUG1aAp9LjfZA_m9yEnMByxeku-9gJ8F4cTINgmf3BA

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor Diego Alberto Mateus Cubillos como apoderado judicial de la demandada Fiduciaria La Previsora S.A., en los términos y para los fines del mandato allegado al plenario.

QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión por estado y enviar mensaje de datos al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones:

cjc3sas@gmail.com
wfranco@meridian.com.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
dmateus@fiduprevisora.com.co
notificacionesjudiciales@gestiondelriesgo.gov.co

Se advierte a las partes que, para el día de la audiencia inicial deberán acreditar la radicación de los derechos de petición ante las autoridades respecto de las cuales se pretenda la incorporación de alguna prueba documental, de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 78 y 173 del CGP.

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
JUEZ

JPMP

Firmado Por:
Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Juez
Juzgado Administrativo
036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ac3072531cbe85b374896a0704e919f5f2ccdf31b8b6c9392281ad2da26b023**

Documento generado en 09/10/2023 02:48:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 9 de octubre de 2023

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2020-00105-00
Parte Demandante	:	César Eliecer Fonseca Vergel y Otros
Parte Demandada	:	Nación –Ministerio de Salud y Protección Social Superintendencia Nacional de Salud Fundación Hospital Infantil de San José
Llamados en Garantía	:	Chubb Seguros Colombia S.A. Servicirugía y Salud S.A.S.

**REPARACIÓN DIRECTA
DECIDE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA
RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS
FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL**

I. Antecedentes

Por providencia de 15 de mayo de 2023, el Despacho inadmitió el llamamiento en garantía formulado por Servicirugía y Salud S.A.S. respecto del médico Juan Carlos Ayala Acosta. Esta providencia fue notificada por estado, como lo prevé el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el día 16 de mayo de 2023.

El 30 de mayo de 2023, la apoderada de la llamada en garantía arrió respuesta al requerimiento, dentro de la oportunidad legal, por lo que se decidirá sobre la procedencia del nuevo llamamiento en garantía.

Por otra parte, en la contestación de demanda de la Superintendencia Nacional de Salud se propuso la excepción previa de *falta de jurisdicción*, prevista en el artículo 100 de la Ley 1564 de 2012, por lo que se decidirá en esta oportunidad conforme lo dispone el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA.

II. Consideraciones

2.1. Sobre el llamamiento en garantía

Sobre el llamamiento en garantía el Consejo de Estado ha precisado:

“Ahora bien, el llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual que vincula a la parte dentro de un proceso determinado (llamante) y a una persona ajena al mismo (llamado), permitiéndole al primero traer a este como tercero, para que intervenga dentro de la causa, con el propósito de exigirle que concurra frente a la indemnización del perjuicio que eventualmente puede llegar a quedar a cargo del llamador a causa de la sentencia. Se trata pues de una relación de carácter sustancial que ata al tercero con la parte principal, en virtud de la cual aquel debe responder por la obligación que surja en el marco de una eventual condena en contra del llamante.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en materia del llamamiento en garantía dentro de los procesos adelantados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, le corresponde a la parte interesada cumplir con una serie de requisitos mínimos para efectos de que prospere su solicitud. En efecto, tal norma señala que le corresponde a la parte llamante mencionar en el escrito de su solicitud: la identificación del llamado, la información

de domicilio y de notificación tanto del convocante como del citado, y los hechos en que se fundamenta el llamamiento.

Adicionalmente, existe la carga de aportar prueba, si quiera sumaria, de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar al derecho para formular el llamamiento en garantía. Es decir, es indispensable, además del cumplimiento de los requisitos formales, que el llamante allegue prueba del nexo jurídico en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que su inclusión en la litis, implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al convocado, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial”.¹

Por otra parte, Ley 1437 de 2011, en su artículo 225, estableció la figura del llamamiento en garantía de la siguiente manera:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. (Subrayado fuera del texto).*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*

La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales”.

2.2. Sobre el trámite de las excepciones previas

Mediante la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, entre otras disposiciones, permite la resolución de excepciones previas para la jurisdicción administrativa así:

Artículo 38. *Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

Parágrafo 2° *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201ª por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, auto del 29 de junio de 2016, C.P: Dr. Danilo Rojas Betancourth, expediente 51243

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Artículo 39. *Modifíquese el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

Artículo 179. Etapas. El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primero y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas:

(...)

6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.

(...)

Al tenor de los artículos 100 y 101 de la Ley 1564 de 2011, las siguientes son las excepciones que tienen la característica de ser previas y el trámite para su resolución:

Artículo 100. Excepciones previas. *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.*

Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas. *Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo

100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvención, el proceso continuará respecto de la otra.

Así, el Despacho procederá a resolver las excepciones con carácter de previas presentadas por la parte demandada.

III. Caso concreto

3.1. Decisión sobre el llamamiento en garantía

El Despacho inadmitió el llamamiento en garantía formulado respecto del médico Juan Carlos Ayala Acosta, por dos razones, como se expuso en la providencia de 15 de mayo de 2023:

“El Despacho advierte que el contrato fue suscrito el 1 de abril de 2020, con una duración de un (1) año, pero los hechos que se alegan como dañosos datan del mes de junio del año 2019, razón por la cual no se encuentra sustento contractual para admitir el llamamiento.

Además de lo anterior, en este tipo de contratos, atendiendo a la obligación expuesta por la entidad llamante como soporte, no podría tenerse como válida para un llamamiento en garantía, toda vez que dicho numeral del clausulado se encamina a la colaboración del contratista en la defensa judicial y una eventual repetición en caso de condena, mas no a que de forma irrestricta el médico llamado deba asumir el pago del monto que fuera ordenado en sentencia a su llamante”.

En el escrito de subsanación, la apoderada de Servicingirugía y Salud S.A.S. allegó copia del contrato civil de prestación de servicios profesionales médicos quirúrgicos suscrito el 1 de abril de 2019 y con duración de un (1) año, por lo que se tendría por satisfecho el primer punto de la inadmisión, esto es, sobre la vigencia temporal de la relación contractual a la fecha del hecho dañoso.

Sin embargo, nada se mencionó respecto del segundo punto de la inadmisión, cuando el Despacho fue claro en señalar que el tipo de relación contractual con la que se buscaba soportar el llamamiento en garantía no garantizaba una obligación de subrogación total en la obligación generada a partir de una condena a Servicingirugía y Salud S.A.S.

Esto es así, por cuanto el clausulado del contrato de prestación de servicios no genera indemnidad a favor de la contratante sino la eventual apertura de un litigio de responsabilidad aparte entre sujetos particulares, lo cual escapa de la órbita del proceso contencioso administrativo.

Por lo anterior, la subsanación del llamamiento no satisfizo de manera completa el requerimiento del Despacho, pues no se justificó de manera siquiera mínima cómo las obligaciones contractuales en este caso darían lugar a que el médico Juan Carlos Ayala Acosta estuviera llamado a responder de manera irrestricta en caso de que la llamante en garantía fuera condenada sin que se tuviera que efectuar un nuevo juicio de responsabilidad. Así las cosas, este llamamiento será rechazado.

3.2. Excepción de Falta de Jurisdicción

En su escrito de contestación de la demanda, la apoderada de la Superintendencia Nacional de Salud propuso como excepción la falta de jurisdicción, argumentando que el presente litigio correspondía a la jurisdicción civil, por cuanto el hecho dañoso no podía ser endilgado a las entidades públicas convocadas al litigio. Al respecto, se pronunció en estos términos:

“De lo anterior se puede colegir que esta jurisdicción solo es competente para conocer de asuntos en donde se debata la responsabilidad extracontractual de entidades públicas y particulares que cumplan función pública, situación que no se configura en este caso, pues las empresas que aún siguen en el trámite son privadas y no cumplen funciones administrativas, lo que deja por fuera a esta jurisdicción de los enjuiciamientos que se puedan suscitar en su contra, ya que esto daría la espalda al principio de juez natural que hace parte integral del derecho fundamental al debido proceso de los litigantes y eventualmente podría causar una nulidad de la decisión que se llegue a tomar.

Por lo tanto, se puede evidenciar que este Despacho no le asiste competencia para fallar el asunto de la referencia con la presencia únicamente de empresas privadas que no ejercen funciones públicas, tiene el deber legal de declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva de las entidades públicas y en consecuencia la falta de jurisdicción y competencia y remitir a los Jueces Civiles del Circuito competentes”.

Al respecto, se tiene que el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 dispone lo siguiente:

“La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa”.

A fin de resolver la excepción, el Despacho advierte que pretende la demandada escindirse de este trámite, olvidando que no depende de su voluntad la conformación del contradictorio, sino de la parte demandante al realizar las imputaciones que a su juicio son las pertinentes para buscar el resarcimiento pretendido. Ahora bien, si dentro de dicho margen de imputación resultan vinculadas pretensiones contra sujetos de derecho público y privado, será la jurisdicción de lo contencioso administrativo la que asuma la competencia.

Es así como, en virtud del *fuero de atracción*, se presenta la concurrencia de pretensiones hacia particulares y hacia entidades del orden público. Respecto de esta figura, ha dispuesto el Consejo de Estado:

“[E]l fuero de atracción ha sido definido como la facultad que tiene la jurisdicción contenciosa administrativa, para juzgar actuaciones adelantadas por entidades de carácter privado, cuando una persona de derecho público interviene en calidad de parte. Esta Corporación ha indicado que la simple imputación de responsabilidad a una entidad pública no basta para que se configure el fuero de atracción. Es necesario que las pretensiones de la demanda o el soporte del material probatorio determinen una mínima probabilidad seria de que las partes involucradas sean condenadas”².

Por tanto, existen las probabilidades mínimas de que los entes públicos sean condenados en este proceso, en virtud de los hechos de la demanda y las pretensiones de condena y, además, la demanda sí estableció una relación entre quienes conforman el extremo demandado, por lo que esta jurisdicción sí es competente para decidir de fondo el asunto, con independencia del resultado favorable o adverso respecto de cada demandado.

Por lo expuesto, el Despacho declarará no probada la excepción de falta de jurisdicción.

3.3. Audiencia Inicial

Finalmente, al no existir otras excepciones previas pendientes de resolver, se fijará fecha para la celebración de la audiencia inicial del artículo 180 del CPACA.

Atendiendo lo previsto en el artículo 186 del CPACA, las audiencias se realizarán de forma virtual; para tal fin, en la presente providencia se compartirá el enlace de acceso, de tal forma que las partes, en la hora y fecha señaladas, se vinculen y participen en la diligencia.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Sentencia de segunda instancia de fecha 29 de marzo de 2019 en proceso con radicación 08001-23-33-004-2016-00580-01 (59863). C.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el llamamiento en garantía formulado por **Servicirugía y Salud S.A.S.** respecto del señor **Juan Carlos Ayala Acosta**, en atención a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de *falta de jurisdicción* propuesta por la **Superintendencia Nacional de Salud**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: FIJAR FECHA para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el día **miércoles, 12 de junio de 2024, a las 12:00 m.**

En la hora y fecha señalados, las partes podrán conectarse a la diligencia a través del siguiente enlace:

<https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3aa6c7f923109942c985741b0162bf062c%40thread.tacv2/1696866115446?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22d65df457-279a-469a-ab76-1867689f041a%22%7d>

CUARTO: A partir de la notificación de este proveído, se corre traslado a las partes de las pruebas aportadas en la demanda y las contestaciones, a fin de que los sujetos procesales puedan verificarlas y, en caso de que alguna de ellas falte o se encuentre deteriorada o ilegible lo adviertan en la audiencia inicial; en caso de no existir pronunciamiento, no se podrá alegar con posterioridad su ausencia en el expediente y se tendrá por no presentada en la oportunidad probatoria correspondiente.

QUINTO: INFORMAR a las partes que el expediente digital puede ser consultado a través del siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin36bta_notificacionesrj_gov_co/Et9XNZRCKW1Er7ooIjCt784BprmNVKyIHtSxvztcKAnWXA

SEXTO: NOTIFICAR la presente decisión por estado y enviar mensaje de datos al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones:

juan.lopezabogado@gmail.com
notificaciones.legales@hospitalinfantildesanjose.org.co
clausegura@hotmail.com
notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co
c.andres.abogado@gmail.com
mmejia@minsalud.gov.co
snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co
liliana.moncada@supersalud.gov.co
servicirugiaysaluds.a.s@gmail.com
j.saavedrac@hotmail.com
notificacioneslegales@chubb.com.co
notificacionesjudicialescolombia@chubb.com
notificacioneslegales.co@chubb.com
correos@restrepovilla.com
srojas@restrepovilla.com

Se advierte a las partes que, para el día de la audiencia inicial deberán acreditar la radicación de los derechos de petición ante las autoridades respecto de las cuales se pretenda la incorporación de alguna prueba documental, de conformidad con lo previsto en el numeral

10 del artículo 78 y 173 del CGP.

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
JUEZ

JPMP

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74604a14140359dd55f42177cc9517aa54b976f691df5ed6de1b68ffbc1611e8**

Documento generado en 09/10/2023 02:48:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 9 de octubre de 2023

Juez :	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente :	110013336036-2020-00188-00
Parte Demandante :	Unión Temporal Gestión Documental SIT
Parte Demandada :	Agencia Nacional de Tierras – ANT

**CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL**

Por providencia de 20 de febrero de 2023, el Despacho admitió la demanda de la referencia. La notificación del auto admisorio de la demanda fue el día el 22 de marzo de 2023, por lo que los 30 días de traslado de la demanda fenecieron el 15 de mayo de los corrientes.

La Agencia Nacional de Tierras – ANT contestó oportunamente la demanda, toda vez que se radicó por correo electrónico el 15 de mayo de 2023¹.

Dado que copió el correo con la contestación a la contraparte, el traslado de las excepciones se surtió en términos del artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, sin que fuera necesario efectuarse por Secretaría.

Consta en el expediente que el 19 de mayo de 2023, el extremo demandante recorrió traslado de excepciones.

De otro lado, el Despacho advierte que la ANT excepcionó la caducidad del medio de control. Al respecto, al tenor del artículo 100 del Código General del Proceso la caducidad no cuenta con la característica de excepción previa y, si bien el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 supone la posibilidad de dictar sentencia anticipada ante la “*cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva*”, lo cierto es que únicamente es procedente este trámite cuando dichos fenómenos se encuentran debidamente probados.

Así, en lo referente a la caducidad, el Despacho no encuentra acreditada su ocurrencia, pues el apoderado demandado no tuvo en cuenta en sus cálculos la suspensión de términos decretada por el Gobierno Nacional entre los días 16 de marzo y 30 de junio de 2020.

Vale decir, entonces, que esta excepción se tratará como de fondo al momento de proferir sentencia.

Finalmente, al no existir excepciones previas pendientes de resolver, se fijará fecha para la celebración de la audiencia inicial como lo dispone el artículo 180 del CPACA.

Atendiendo lo previsto en el artículo 186 del CPACA, las audiencias se realizarán de forma virtual; para tal fin, en la presente providencia se compartirá el enlace de acceso, de tal forma que las partes, en la hora y fecha señaladas, se vinculen y participen en la diligencia.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR FECHA para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el **miércoles, 5 de junio de 2024, a las 10:00 a.m.**

¹ Archivo 054, expediente digital.

En la hora y fecha señalados, las partes podrán conectarse a la diligencia a través del siguiente enlace:

<https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3aa6c7f923109942c985741b0162bf062c%40thread.tacv2/1696865661525?context=%7b%22id%22%3a%22622c98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22oid%22%3a%22d65df457-279a-469a-ab76-1867689f041a%22%7d>

SEGUNDO: A partir de la notificación de este proveído, se corre traslado a las partes de las pruebas aportadas en la demanda y su contestación, a fin de que los sujetos procesales puedan verificarlas y, en caso de que alguna de ellas falte o se encuentre deteriorada o ilegible lo adviertan en la audiencia inicial; en caso de no existir pronunciamiento, no se podrá alegar con posterioridad su ausencia en el expediente y se tendrá por no presentada en la oportunidad probatoria correspondiente.

TERCERO: INFORMAR a las partes que el expediente digital puede ser consultado a través del siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin36bta_notificacionesrj_gov_co/Ev_s-R5bp5pHrDoFfIyH7ZcB7xOdaYIW3m01jjF_K0gzmA

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor Carlos Hernando Vivas Pérez como apoderado judicial de la demandada Agencia Nacional de Tierras, en los términos y para los fines del mandato allegado al plenario.

QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión por estado y enviar mensaje de datos al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones:

proyectos@nexura.com
info@nexura.com
felipeparraperilla@gmail.com
juridica.ant@ant.gov.co
carlosvivasp@gmail.com
carlos.vivas@ant.gov.co

Se advierte a las partes que, para el día de la audiencia inicial deberán acreditar la radicación de los derechos de petición ante las autoridades respecto de las cuales se pretenda la incorporación de alguna prueba documental, de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 78 y 173 del CGP.

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
JUEZ

JPMP

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Firmado Por:

Juez
Juzgado Administrativo
036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91f625ce990465b856725a25048a73239b6ea185cebd23681c31f0c3a44fb831**

Documento generado en 09/10/2023 02:49:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D. C., 9 de octubre de 2023

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2020-00203-00
Parte Demandante	:	Fiduciaria de Comercio Exterior S.A. – FIDUCOLDEX, vocera del P.A. Fondo Nacional de Turismo – FONTUR
Parte Demandada	:	Domoti S.A.S.
Llamada en Garantía	:	Seguros Generales Suramericana S.A.

**CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
ORDENA NOTIFICAR**

I. Antecedentes

Por auto de 17 de agosto de 2021, el Despacho admitió la demanda de la referencia y ordenó practicar la notificación personal a la demandada Domoti S.A.S.

Esto fue llevado a cabo por correo electrónico enviado el día 26 de octubre de 2021, a la dirección electrónica info@domoti-sas.com, pero consta que no se acreditó la entrega efectiva del correo electrónico a la demandada.

Así, por auto de 20 de febrero de 2023, el Despacho, por una parte, ordenó a la Secretaría practicar nuevamente la notificación electrónica a la demandada y, por otra, admitió el llamamiento en garantía formulado por la parte demandante sobre Seguros Generales Suramericana S.A.

Las notificaciones se hicieron a través de mensaje de datos el día 22 de marzo de 2023¹.

El día 21 de abril de 2023, la llamada en garantía Seguros Generales Suramericana S.A. allegó contestación de demanda² y, a su vez, llamó en garantía a Domoti S.A.S.³.

Sin embargo, al constatarse que Domoti S.A.S. no contestó la demanda, se verificó que, nuevamente, el correo electrónico de notificación no fue entregado, como consta en el expediente⁴.

En este caso, no puede predicarse la debida notificación de la demandada, pues no se comprueba que “*el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario*”, como lo disponen el inciso tercero del artículo 199 y el numeral segundo del artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

El Despacho accedió al Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada⁵, constatando que su estado actual es *en liquidación* y que su dirección electrónica para notificaciones es info@domoti-sas.com, misma a la que se ha intentado notificar sin éxito.

Por lo anterior, ante la imposibilidad de adelantar la notificación por medios electrónicos, deberá acudir a la notificación personal, en términos del artículo 291 de la Ley 1564 de 2012 y, de manera subsidiaria, a la notificación por aviso, como lo prevé el artículo 292 del mismo cuerpo normativo:

¹ Archivos 045 y 046, expediente digital.

² Archivo 048, expediente digital.

³ Archivo 049, expediente digital.

⁴ Archivo 055, expediente digital.

⁵ Archivo 056, expediente digital.

“Artículo 291. Práctica de la notificación personal. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

(...)

2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.

Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.

Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas.

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.

5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta.

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.

Parágrafo 1°. La notificación personal podrá hacerse por un empleado del juzgado cuando en el lugar no haya empresa de servicio postal autorizado o el juez lo estime aconsejable para agilizar o viabilizar el trámite de notificación. Si la persona no fuere encontrada, el

empleado dejará la comunicación de que trata este artículo y, en su caso, el aviso previsto en el artículo 292.

Parágrafo 2°. *El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado.*

Artículo 292. Notificación por aviso. *Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos”.

Así las cosas, se dispondrá, con cargo a la parte demandante, que proceda con el envío de citación para notificación personal al representante legal de **Domoti S.A.S. – En liquidación**, como lo dispone el artículo 291 del CGP, a la dirección física registrada en el Certificado de Existencia y Representación Legal y allegue prueba de lo actuado ante el Despacho.

Además, deberá informar al Despacho si el envío de la citación resulta o no exitoso, a fin de contabilizar el término de comparecencia. En caso de que el representante legal de **Domoti S.A.S. – En liquidación** no comparezca dentro del término legal luego de la entrega de la citación, deberá enviarse notificación por aviso, como lo dispone el artículo 292 del CGP y allegarse prueba de ello.

Si la entrega de la citación resulta fallida y así lo demuestra la empresa de servicios postales, se procederá con el emplazamiento de la demandada, previo requerimiento de la parte demandante.

Lo anterior deberá cumplirse en el improrrogable término de **treinta (30) días**, siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de que se dé aplicación a lo previsto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 sobre el desistimiento tácito y, eventualmente, se declare la terminación del proceso:

“Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad”.

Lo anterior, a efecto de garantizar los derechos de defensa y contradicción del extremo acá demandado.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR a la parte **demandante** que proceda con el envío de citación para notificación personal al representante legal de **Domoti S.A.S. – En liquidación**, como lo dispone el artículo 291 del CGP, a la dirección física registrada en el Certificado de Existencia y Representación Legal y allegue prueba de lo actuado ante el Despacho.

Además, deberá informar al Despacho si el envío de la citación resulta o no exitoso, a fin de contabilizar el término de comparecencia. En caso de que el representante legal de **Domoti S.A.S. – En liquidación** no comparezca dentro del término legal luego de la entrega de la citación, deberá enviarse notificación por aviso, como lo dispone el artículo 292 del CGP y allegarse prueba de ello.

Si la entrega de la citación resulta fallida y así lo demuestra la empresa de servicios postales, se procederá con el emplazamiento de la demandada, previo requerimiento de la parte demandante.

Lo anterior deberá cumplirse en el improrrogable término de **treinta (30) días**, siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de que se dé aplicación a lo previsto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 sobre el desistimiento tácito y, eventualmente, se declare la terminación del proceso.

SEGUNDO: INFORMAR a las partes que el expediente digital puede ser consultado a través del siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin36bta_notificacionesrj_gov_co/Erf-Ui3U73JMoV235BQZ0VQB4_5iPpe-IcF79wWkx30KZQ?e=SAhdSb

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor Nicolás Uribe Lozada como apoderado judicial de la llamada en garantía Seguros Generales Suramericana S.A., en los términos y para los fines del mandato allegado al plenario.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia por estado y enviar mensaje de datos a los correos electrónicos aportados por las partes:

contactenos@fontur.com.co
sanabria@sanabriayandrade.com
pareja@sanabriayandrade.com
ramirez@sanabriayandrade.com
felipe.andrade@cms-ra.com
info@domoti-sas.com
notificacionesjudiciales@suramericana.com.co
nicolas.uribe@vivasuribe.com
paula.cruz@vivasuribe.com

QUINTO: Cumplidos los términos indicados en esta providencia, **INGRESAR** el expediente al Despacho para continuar con el trámite del proceso.

Se pone de presente que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de dicho deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

Igualmente se informa que los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Juez

JPMP

Firmado Por:
Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Juez
Juzgado Administrativo
036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7635ec4f10c511cf69be06eb193a53c22f7b38a9543090c415bca1275d91176**

Documento generado en 09/10/2023 02:49:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 9 de octubre de 2023

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2020-00209-00
Parte Demandante	:	Colegio de Formación Integral Virgen de la Peña Ltda.
Parte Demandada	:	Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital

**CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL**

Por providencia de fecha 13 de julio de 2021, este Despacho admitió la demanda de la referencia, por haber encontrado cumplidos los requisitos exigidos por la Ley para su estudio. Este auto fue notificado a la parte demandada, como lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, a través de mensaje de datos enviado el 20 de septiembre de 2021.

El día 23 de septiembre de 2021, la apoderada de la parte Secretaría de Educación Distrital – SED interpuso recurso de reposición contra dicha providencia.

A través de auto de 21 de marzo de 2023, el Despacho confirmó la decisión recurrida y, en aplicación de lo previsto en el artículo 118 del CGP, se indicó que el término para la contestación de la demanda comenzaría a contarse a partir de la notificación de dicho proveído, que fue incluido en el estado electrónico de 22 de marzo de 2023.

En el expediente se encuentra confirmado que se envió y entregó mensaje de datos a la entidad demandada¹, por lo que el término para contestar la demanda venció el **24 de abril de 2023**, en el que la Secretaría de Educación Distrital guardó silencio.

Finalmente, al no existir excepciones previas pendientes de resolver, se fijará fecha para la celebración de la audiencia inicial como lo dispone el artículo 180 del CPACA.

Atendiendo lo previsto en el artículo 186 del CPACA, las audiencias se realizarán de forma virtual; para tal fin, en la presente providencia se compartirá el enlace de acceso, de tal forma que las partes, en la hora y fecha señaladas, se vinculen y participen en la diligencia.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR FECHA para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el **miércoles, 5 de junio de 2024, a las 10:30 a.m.**

En la hora y fecha señalados, las partes podrán conectarse a la diligencia a través del siguiente enlace:

<https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3aa6c7f923109942c985741b0162bf062c%40thread.tacv2/1696865692018?context=%7b%22id%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22oid%22%3a%22d65df457-279a-469a-ab76-1867689f041a%22%7d>

SEGUNDO: A partir de la notificación de este proveído, se corre traslado a las partes de las

¹ Archivos 046-047, expediente digital.

pruebas aportadas en la demanda, a fin de que los sujetos procesales puedan verificarlas y, en caso de que alguna de ellas falte o se encuentre deteriorada o ilegible lo adviertan en la audiencia inicial; en caso de no existir pronunciamiento, no se podrá alegar con posterioridad su ausencia en el expediente y se tendrá por no presentada en la oportunidad probatoria correspondiente.

TERCERO: INFORMAR a las partes que el expediente digital puede ser consultado a través del siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin36bta_notificacionesrj_gov_co/ElMIck9JuERFiVrFK2cApqMBdP0JR5by84csmjcfEpG65Q

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la Sociedad Chaustre Abogados S.A.S. como apoderado judicial de la demandada Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital, en los términos y para los fines del mandato allegado al plenario.

QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión por estado y enviar mensaje de datos al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones:

hansusta@gmail.com
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co
notificajuridicased@educacionbogota.gov.co
pchaustreabogados@gmail.com

Se advierte a las partes que, para el día de la audiencia inicial deberán acreditar la radicación de los derechos de petición ante las autoridades respecto de las cuales se pretenda la incorporación de alguna prueba documental, de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 78 y 173 del CGP.

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
JUEZ

JPMP

Firmado Por:
Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Juez
Juzgado Administrativo
036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9461fd0f2a9bf1c15cfc337f25b839da241a090f3ccacfe365d81d57a7acce**

Documento generado en 09/10/2023 02:49:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 9 de octubre de 2023

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2021-00049-00
Parte Demandante	:	Iván Alfredo Rentería Anzola y María Fernanda Ayala Ruíz Sandoval
Parte Demandada	:	Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Nación – Fiscalía General de la Nación Sociedad de Activos Especiales – SAE S.A.S.
Llamado en Garantía	:	José Guillermo Rojas Pinzón

**REPARACIÓN DIRECTA
ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

I. Antecedentes

Por providencia de 28 de noviembre de 2022, el Despacho ordenó la debida notificación de la demandada Fiscalía General de la Nación, por lo que la Secretaría procedió con lo pertinente a través de sendos mensajes de datos, en términos de los artículos 199 y 205 del CPACA, el 9 de febrero de 2023.

Así, consta que el 27 de marzo de 2023 la Fiscalía General de la Nación allegó contestación de la demanda¹.

Dado que no consta que el correo con la contestación se hubiera copiado a la contraparte, no puede darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, por lo que se dispondrá correr traslado de las excepciones en esta providencia.

De otro lado, la demandada **Sociedad de Activos Especiales – SAE S.A.S.** formuló llamamiento en garantía respecto del señor José Guillermo Rojas Pinzón, en calidad de depositario provisional del inmueble objeto de controversia.

En este orden de ideas, corresponde al Despacho analizar la procedencia del llamamiento solicitado en esta oportunidad.

II. Consideraciones

2.1. Sobre el llamamiento en garantía

Sobre el llamamiento en garantía el Consejo de Estado ha precisado:

“Ahora bien, el llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual que vincula a la parte dentro de un proceso determinado (llamante) y a una persona ajena al mismo (llamado), permitiéndole al primero traer a este como tercero, para que intervenga dentro de la causa, con el propósito de exigirle que concurra frente a la indemnización del perjuicio que eventualmente puede llegar a quedar a cargo del llamador a causa de la sentencia. Se trata pues de una relación de carácter sustancial que ata al tercero con la parte principal, en virtud de la cual aquel debe responder por la obligación que surja en el marco de una eventual condena en contra del llamante.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en materia del llamamiento en garantía

¹ Archivo 033, expediente digital.

dentro de los procesos adelantados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, le corresponde a la parte interesada cumplir con una serie de requisitos mínimos para efectos de que prospere su solicitud. En efecto, tal norma señala que le corresponde a la parte llamante mencionar en el escrito de su solicitud: la identificación del llamado, la información de domicilio y de notificación tanto del convocante como del citado, y los hechos en que se fundamenta el llamamiento.

*Adicionalmente, existe la carga de aportar prueba, si quiera sumaria, de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar al derecho para formular el llamamiento en garantía. Es decir, es indispensable, además del cumplimiento de los requisitos formales, que el llamante allegue prueba del nexo jurídico en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que su inclusión en la litis, implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al convocado, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial”.*²

Por otra parte, Ley 1437 de 2014, en su artículo 225, estableció la figura del llamamiento en garantía de la siguiente manera:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. (Subrayado fuera del texto).*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales”.*

De conformidad con los lineamientos anteriormente expuestos, el llamamiento en garantía debe cumplir una serie de requisitos formales tales como, nombre del llamado, indicación del domicilio, hechos en que se basa el llamamiento, entre otros, y unos requisitos materiales que se relacionan con la existencia de una relación de orden legal o contractual entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada, con el fin de ser vinculada al proceso y sea obligada a resarcir un perjuicio o efectuar un pago impuesto al llamante en la sentencia.

III. Caso Concreto

La solicitud de la Sociedad de Activos Especiales – SAE S.A.S. se funda en la Resolución 965 de 16 de agosto de 2017³, “*Por la cual se designa un Depositario Provisional de bienes inmuebles*”, a través de la cual se designó en esta calidad al señor José Guillermo Rojas Pinzón respecto del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50N-20500654.

Respecto de los requisitos generales, el Despacho advierte que se identificó al llamado con su nombre y número de documento de identificación, su dirección electrónica y los hechos y fundamentos del llamamiento.

Sobre este último punto, existe una relación de orden contractual, en virtud de la delegación

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, auto del 29 de junio de 2016, C.P: Dr. Danilo Rojas Betancourth, expediente 51243.

³ Folios 82-85, archivo 023, expediente digital.

efectuada por la Resolución 965 de 16 de agosto de 2017 y, por otra parte, una vinculación legal, teniendo en cuenta el régimen de obligaciones y responsabilidad de los depositarios provisionales, contenido en los artículos 2.5.5.6.6. y 2.5.5.6.7. del Decreto 2136 de 2015:

“Artículo 2.5.5.6.6. Obligaciones de los depositarios provisionales. A los depositarios provisionales les serán exigibles las obligaciones contenidas en la Metodología de Administración del Frisco, dentro de las cuales deberán indicarse como mínimo las siguientes.

- 1. Velar porque se mantenga la productividad de los bienes y la actividad económica que les corresponda, siempre que esta sea lícita.*
- 2. Adoptar de manera oportuna las medidas correctivas y realizar las gestiones necesarias para garantizar la eficiente administración de los bienes.*
- 3. Verificar el cumplimiento de las obligaciones relacionadas con la suscripción de los respectivos contratos de arrendamiento.*
- 4. Velar por el oportuno y completo pago de los impuestos y demás gravámenes a que hubiere lugar sobre el bien dado en depósito provisional. La obligación de pago solo será exigible al depositario provisional para aquellos bienes cuyo recaudo alcance para cubrir tales erogaciones.*
- 5. Rendir informes mensuales de gestión, contables, financieros, de uso y estado, ingresos o gastos, según la naturaleza del bien y relacionados con su administración.*
- 6. Coordinar la entrega inmediata de los bienes objeto de depósito provisional, en el momento, y a la persona que le indique el administrador del Frisco mediante comunicación escrita, en caso de remoción de la calidad de depositario provisional o de orden judicial.*
- 7. Llevar la contabilidad mensual de los recursos consignados y pagos realizados por cada bien, de acuerdo al formato que para el efecto suministrará el administrador del Frisco.*
- 8. Consignar los dineros recaudados a la cuenta que designe el administrador del Frisco para tales fines.*
- 9. Presentar la rendición final de cuentas al terminar el depósito provisional y realizar el traslado definitivo de fondos a la cuenta que designe para tales fines el administrador del Frisco.*
- 10. Coordinar la inspección de los bienes objeto de depósito, cuando el administrador del Frisco, o la autoridad competente así lo requiera.*
- 11. Velar porque se realicen las reparaciones locativas, aseo y mantenimiento necesarios para la conservación de los bienes, de conformidad a los lineamientos que para el efecto suministrará el administrador del Frisco.*
- 12. Reportar la existencia de perturbaciones, ocupaciones o invasiones que a cualquier título recaigan sobre los bienes al administrador del Frisco, para que en coordinación con las autoridades policivas, se adopten las medidas pertinentes, e instaurar las acciones que a ello hubiere lugar.*
- 13. Constituir una póliza a favor del administrador del Frisco que garantice el cumplimiento de sus obligaciones y que ampare el manejo de los dineros recaudados en desarrollo de su gestión.*
- 14. Presentar dentro de un término no superior a treinta (30) días calendario, posteriores a su nombramiento, un informe que incorpore el inventario de los bienes objeto de administración, la cual deberá actualizar mensualmente, así como los contratos que considere debe suscribir en desarrollo del objeto social de la empresa para mantenerla productiva y presentar el proyecto del costo de las inversiones a fin de lograr la productividad de los bienes.*
- 15. Solicitar autorización al Administrador del Frisco, para la suscripción de contratos, acompañando la petición de los documentos que dicha dependencia exija.*
- 16. Informar y/o denunciar inmediatamente, los hechos y circunstancias que afecten el cumplimiento de las obligaciones que las funciones le impongan.*

17. Permitir al Administrador del Frisco, en todo momento, la revisión y auditoría sobre la administración de los bienes entregados y suministrar toda la información que le sea requerida.

18. En caso de siniestro o pérdida de bienes deberá informar inmediatamente al Administrador del Frisco, e iniciar los trámites pertinentes ante la aseguradora para hacer efectiva las pólizas correspondientes. De esta gestión deberá mantener informado al administrador del Frisco hasta su culminación.

19. Residir en el lugar donde se ubican los bienes. En caso contrario, sufragar, de su propio peculio, los gastos que el desplazamiento y manutención para administrar los bienes le ocasionen.

20. Devolver inmediatamente el bien y sus soportes documentales cuando se proceda a su remoción.

21. Contar con una cuenta de correo electrónico que deberá poner en conocimiento del Administrador del Frisco, a través de la cual se pueda mantener una comunicación activa entre el Administrador del Frisco y el depositario.

22. Llevar registros contables independientes por centros de costo de los bienes asignados por el administrador del Frisco, tanto los ingresos, egresos, retenciones y desembolsos autorizados por la entidad.

23. Remitir los extractos bancarios en forma mensual dentro de los informes de gestión para su análisis por parte del administrador del Frisco.

24. Recibir en las diligencias de incautación o de manos de los depositarios provisionales removidos los bienes objeto de depósito, según sea el caso; y entregarlos de manera inmediata en el momento en que le sea requerido por el Administrador del Frisco.

25. Permitir al Administrador del Frisco, en todo momento, la revisión, supervisión y seguimiento sobre la administración de los bienes entregados y suministrar toda la información que le sea requerida.

26. Abstenerse de realizar inversiones a los bienes objeto de depósito, sin autorización previa y escrita del Administrador del Frisco.

27. Contar con los equipos tecnológicos adecuados que permitan la conexión en red a la plataforma tecnológica de administración de bienes, con el fin de poder presentar informes de gestión y de realizar la debida administración del bien.

28. Cumplir las demás obligaciones que la ley le imponga como depositario provisional.

Artículo 2.5.5.6.7. Responsabilidad de los depositarios. Los depositarios provisionales de Bienes del Frisco, en cumplimiento de sus funciones, se consideran auxiliares judiciales y/o secuestres, y en consecuencia, responden civil, penal, fiscal y disciplinariamente por los actos u omisiones que cometan en ejercicio de su calidad de depositarios provisionales”.

En consecuencia, se encuentran acreditados los requisitos del artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, a fin de que se defina la eventual subrogación en la condena que pudiera imponerse a la Sociedad de Activos Especiales – SAE S.A.S. al depositario provisional José Guillermo Rojas Pinzón.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por la demandada **Sociedad de Activos Especiales – SAE S.A.S.** sobre **José Guillermo Rojas Pinzón**, por las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al llamado en garantía **José Guillermo Rojas Pinzón**, como lo prevé el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Para el efecto, ténganse las siguientes direcciones electrónicas:

joseguillermo.rojas@gmail.com

TERCERO: El llamado en garantía cuenta con el término de **quince (15) días** siguientes a su notificación para responder el llamamiento, como lo señala el artículo 225 del CPACA.

CUARTO: CORRER TRASLADO de las excepciones propuestas por la demandada **Fiscalía General de la Nación**, visibles en archivo 033 del expediente digital, por el término de **tres (3) días**.

QUINTO: INFORMAR a las partes que el expediente digital puede ser consultado a través del siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin36bta_notificacionesrj_gov_co/EhCqhYBZZ4hKkd9QfYIpJa0BIYVWF_Z_f7AzmbYAv7dOkA?e=hoLdWu

SEXTO: Una vez vencidos los términos de traslado, **INGRESAR** el expediente al Despacho para proveer.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor Fernando Guerrero Camargo como apoderado judicial de la demandada Fiscalía General de la Nación, en los términos y para los fines del mandato allegado al plenario.

OCTAVO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por estado y enviar mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, esto es:

luisflorezr@hotmail.com
notificacionjuridica@saesas.gov.co
soniapachonrozo@yahoo.com
soniapachonrozo@gmail.com
deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
jdazat@deaj.ramajudicial.gov.co
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
fernando.guerrero@fiscalia.gov.co

Se le pone de presente a las partes, que los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>.

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

JPMP

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4eb6ecf80a280700d5309eab71a3abe739ad6c4b4b64a1ea46453d7edb7f8edb**

Documento generado en 09/10/2023 02:49:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 9 de octubre de 2023

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2021-00058-00
Parte Demandante	:	Manuel Dolores Pérez y Otros
Parte Demandada	:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

**REPARACIÓN DIRECTA
RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA
FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL**

I. Antecedentes

Por auto de 14 de febrero de 2023, el Despacho admitió la demanda de la referencia y ordenó su notificación a las demandadas, por lo que la Secretaría procedió, de acuerdo con los artículos 199 y 205 de la Ley 1437 de 2011, a través de mensaje de datos enviado el 22 de febrero de 2023.

En consecuencia, el día 11 de abril de 2023 se recibió contestación de la demanda por parte de la Policía Nacional¹, mientras que el Ejército Nacional contestó la demanda el 14 de abril de 2023².

Dado que la contestación del Ejército Nacional fue copiada a la contraparte, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, el traslado se surtió sin necesidad de que se efectuara por Secretaría.

Sin embargo, no sucedió lo mismo con la contestación de la Policía Nacional, por lo que se dispondrá correr traslado de las excepciones en esta providencia.

El Despacho advierte que en la contestación del Ejército Nacional se planteó la excepción de *falta de integración del litisconsorcio necesario*, por lo que el Despacho resolverá la misma en esta oportunidad como lo dispone el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

II. Consideraciones

2.1. Resolución de excepciones previas

Mediante la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, *por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*, entre otras disposiciones, permite la resolución de excepciones previas para la jurisdicción administrativa así:

Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2° De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201ª por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

¹ Archivo 023, expediente digital.

² Archivo 025, expediente digital.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Artículo 39. *Modifíquese el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

Artículo 179. Etapas. El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primero y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas:

(...)

6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.

(...)

Al tenor de los artículos 100 y 101 de la Ley 1564 de 2011, las siguientes son las excepciones que tienen la característica de ser previas y el trámite para su resolución:

Artículo 100. Excepciones previas. *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.*

Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas. *Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso

y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará. Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvención, el proceso continuará respecto de la otra.

Así, el Despacho procederá a resolver las excepciones con carácter de previas presentadas por la parte demandada.

2.2. Excepción de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios

En su escrito de contestación de la demanda, el apoderado del Ejército Nacional propuso la excepción consagrada en el numeral noveno del artículo 100 de la Ley 1564 de 2012, por cuanto, en su sentir, debían vincularse al proceso como litisconsortes necesarios al Municipio de San Calixto – Norte de Santander y a la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV:

*“La anterior excepción se sustenta en el hecho de que al ser los demandantes pobladores y presuntamente tener su arraigo en **el municipio de San Calixto – Norte de Santander**, debió ser éste el primero en proporcionar la seguridad de estas personas que estaban siendo amenazadas, amenaza que se concreta con el asesinato de dos jóvenes días previos a que se produjera el desplazamiento.*

*En cuanto a la **Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, no hay evidencia alguna que a la fecha esta institución estatal siendo creada específicamente para velar por las víctimas, haya otorgado alguna ayuda o reparación a las mismas”.*

El artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable al caso por remisión expresa del artículo 227 del CPACA, contempla la figura del litisconsorcio necesario en los siguientes términos:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. (...)”

Sobre la naturaleza del litisconsorcio necesario y su integración, la doctrina ha señalado:

“Existen múltiples casos en los que varias personas deben obligatoriamente comparecer dentro de un proceso, ora en calidad de demandantes, bien como demandados, por ser requisito necesario para proferir sentencia, dada la unidad inescindible con la relación de derecho sustancial en debate que impone una decisión de idéntico alcance respecto de todos los integrantes; de no conformarse la parte con la totalidad de esas personas, es posible declarar la nulidad de la actuación a partir de la sentencia de primera instancia inclusive, lo cual pone de presente que esta irregularidad sólo afecta la validez del proceso de la sentencia de primera instancia inclusive, en adelante, debido a que hasta antes de ser proferida la misma es posible realizar la integración del litisconsorcio necesario.”³

De conformidad con el artículo 224 del CPACA, se entiende que la llegada del litisconsorte que no tenga la calidad de necesario al proceso debe provenir de iniciativa propia, lo que descarta la posibilidad de que su vinculación surja a instancia de la parte demandada como en este caso.

³ Hernán Fabio López Blanco. Código General del Proceso. Parte General. Edupré Editores 2016, página 353.

Al respecto el Consejo de Estado sostiene que la posibilidad de traer un litis consorte facultativo, radica exclusivamente en la parte demandante:

“(…) 3.3. Sin embargo, encuentra la Sala, que no resulta procedente acceder a la solicitud de litisconsorcio necesario realizada por la entidad demandada, toda vez que la cuestión litigiosa no tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que deba resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente (art. 51 C. de P. C.), ni que imponga su comparecencia obligatoria al proceso, como requisito imprescindible para adelantarlos válidamente. Por el contrario, el elemento diferenciador de este litisconsorcio con el facultativo es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio; mientras que en el litisconsorcio facultativo los sujetos tienen relaciones jurídicas independientes, en el necesario existe una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate. Así las cosas, en el evento de que el apoderado del Instituto Nacional de Concesiones — INCO - lo hubiere solicitado, tampoco procedería la vinculación de la sociedad Autopistas del Café S.A. al proceso como litisconsorte facultativo, como quiera que el demandado no puede vincular a otro solidariamente responsable, pues quien está facultado para tal efecto es la parte demandante. Por lo anterior, la Sala negará la solicitud de intervención de terceros solicitada, toda vez que de conformidad con las normas que regulan dichos eventos, el juez puede vincular de oficio, solamente a quienes conforman el litisconsorcio necesario, so pena de declarar la nulidad del proceso, en cualquier tiempo, siempre que sea antes de la sentencia de primera instancia”⁴.

De lo anterior, se extrae que, esta figura se encuentra establecida para aquellos casos en que por activa o por pasiva sea indispensable la comparecencia de la totalidad de vinculados por una única relación jurídica, en razón de que con la decisión adoptada se puedan ver perjudicados o beneficiados. Se caracteriza la figura por la necesidad de proferir una decisión de idéntico alcance o uniforme frente a cada uno de los litisconsortes, precisamente por tratarse de una relación sustancial inescindible. Por otra parte, de tratarse de litisconsorcio facultativo, la iniciativa para solicitarlo es de la parte demandante y no de la demandada.

Al revisar el expediente de cara a lo señalado por la doctrina y la jurisprudencia sobre el litisconsorcio necesario y la integración solicitada por el extremo pasivo, el Despacho no encuentra estructurado un litisconsorcio de esa naturaleza que imponga integrarlo con el Municipio de San Calixto – Norte de Santander y la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, por cuanto al no existir litisconsorcio necesario, en el caso de que también se hubiere vinculado a estas entidades, la decisión podría ser diversa de la que se adoptara en contra de la demandada.

Para el Despacho es evidente que la necesidad de la vinculación expuesta por la entidad demandada no obedece a una relación sustancial que generase la solidaridad incondicional e irrestricta por la reparación pretendida, sino que está encaminada demostrar que eventualmente estas entidades tuvieron margen de responsabilidad en los hechos victimizantes reclamados antes de la demandada. No obstante, esto no genera la necesidad de que los efectos del proceso irradien a los que se pretende vincular, sino que más bien se tiene como un argumento de defensa respecto de la complejidad del hecho.

Así las cosas, el Despacho considera el presente asunto se puede resolver de fondo sin la participación del Municipio de San Calixto – Norte de Santander y de la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, pues no existe pretensión en la demanda que implique que ellos pudieron contribuir en la generación del daño, de conformidad con lo previsto en el artículo 61 del CGP.

Por lo expuesto, el Despacho declarará no probada la excepción de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

2.3. Audiencia Inicial

Finalmente, al no existir otras excepciones previas pendientes de resolver, se fijará fecha para la celebración de la audiencia inicial como lo dispone el artículo 180 del CPACA.

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejero Ponente: Enrique Gil Botero. Referencia: 66001-23-31-000-2009-00003-01 (38.010).

Atendiendo lo previsto en el artículo 186 del CPACA, las audiencias se realizarán de forma virtual; para tal fin, en la presente providencia se compartirá el enlace de acceso, para que las partes, en la hora y fecha señaladas, se vinculen y participen en la diligencia.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de *no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*, propuesta por el apoderado de la demandada **Ejército Nacional**.

SEGUNDO: FIJAR FECHA para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el **jueves, 6 de junio de 2024, a las 09:00 a.m.**

En la hora y fecha señalados, las partes podrán conectarse a la diligencia a través del siguiente enlace:

<https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3aa6c7f923109942c985741b0162bf062c%40thread.tacv2/1696865788732?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22d65df457-279a-469a-ab76-1867689f041a%22%7d>

TERCERO: A partir de la notificación de este proveído, se corre traslado a las partes de las pruebas aportadas en la demanda y las contestaciones, a fin de que los sujetos procesales puedan verificarlas y, en caso de que alguna de ellas falte o se encuentre deteriorada o ilegible lo adviertan en la audiencia inicial; en caso de no existir pronunciamiento, se tendrán como incorporadas en su totalidad.

CUARTO: CORRER TRASLADO a la parte demandante de las excepciones propuestas por la demandada Policía Nacional, visibles en archivo 023 del expediente digital, por el término de **tres (3) días**.

QUINTO: INFORMAR a las partes que el expediente digital puede ser consultado a través del siguiente enlace, directamente o copiándose en el navegador:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin36bta_notificacionesrj_gov_co/Emvc46szVldMmVxAKFPqwcEBLxMPzR-s3rvMqsLbBUPvwA?e=Fn9RZi

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora Jenny Cabarcas Cepeda como apoderada judicial de la demandada Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en los términos y para los fines del mandato allegado al plenario.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora María Angélica Otero Mercado como apoderada judicial de la demandada Policía Nacional, en los términos y para los fines del mandato allegado al plenario.

OCTAVO: NOTIFICAR la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones:

edwinbernal2@hotmail.com
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
jenysu80@hotmail.com
decun.notificacion@policia.gov.co
maria.otero@correo.policia.gov.co

Se advierte a las partes que, para el día de la audiencia inicial deberán acreditar la radicación de los derechos de petición ante las autoridades respecto de las cuales se pretenda la incorporación de alguna prueba documental, de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 78 y 173 del CGP.

Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
JUEZ

JPMP

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42dd2c4de944b2097b80a01b432c0da21c411279a93ef42adce9703cb0561c7d**

Documento generado en 09/10/2023 02:49:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 9 de octubre de 2023

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2021-00133-00
Parte Demandante	:	Isdenia Beatriz López Collante y Otros
Parte Demandada	:	Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.

**REPARACIÓN DIRECTA
DECIDE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA
FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL**

I. Antecedentes

Por providencia de 21 de marzo de 2023, el Despacho inadmitió el llamamiento en garantía formulado por la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. Esta providencia fue notificada por estado, como lo prevé el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el día 22 de marzo de 2023.

Pese a que, en cumplimiento de la citada norma, se envió mensaje de datos comunicando la publicación del estado en el sitio web y dicho mensaje fue recibido efectivamente en los sitios digitales de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., en el término concedido se guardó silencio.

II. Consideraciones

2.1. Sobre el llamamiento en garantía

Sobre el llamamiento en garantía el Consejo de Estado ha precisado:

“Ahora bien, el llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual que vincula a la parte dentro de un proceso determinado (llamante) y a una persona ajena al mismo (llamado), permitiéndole al primero traer a este como tercero, para que intervenga dentro de la causa, con el propósito de exigirle que concurra frente a la indemnización del perjuicio que eventualmente puede llegar a quedar a cargo del llamador a causa de la sentencia. Se trata pues de una relación de carácter sustancial que ata al tercero con la parte principal, en virtud de la cual aquel debe responder por la obligación que surja en el marco de una eventual condena en contra del llamante.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en materia del llamamiento en garantía dentro de los procesos adelantados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, le corresponde a la parte interesada cumplir con una serie de requisitos mínimos para efectos de que prospere su solicitud. En efecto, tal norma señala que le corresponde a la parte llamante mencionar en el escrito de su solicitud: la identificación del llamado, la información de domicilio y de notificación tanto del convocante como del citado, y los hechos en que se fundamenta el llamamiento.

Adicionalmente, existe la carga de aportar prueba, si quiera sumaria, de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar al derecho para formular el llamamiento en garantía. Es decir, es indispensable, además del cumplimiento de los requisitos formales, que el llamante allegue prueba del nexo jurídico en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que su inclusión en la litis, implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al convocado, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial”¹.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, auto del 29 de junio de 2016, C.P: Dr. Danilo Rojas Betancourth, expediente 51243.

Por otra parte, Ley 1437 de 2011, en su artículo 225, estableció la figura del llamamiento en garantía de la siguiente manera:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. (Subrayado fuera del texto).

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*

La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales”.

III. Caso concreto

3.1. Decisión sobre el llamamiento en garantía

El Despacho inadmitió el llamamiento en garantía formulado por la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., teniendo en cuenta que el escrito que se denominó “LLAMAMIENTO EN GARANTÍA”² no pudo ser abierto, por estar dañado.

Atendiendo a la situación presentada con el escrito de llamamiento, el día 31 de enero de 2023 la Secretaría envió el oficio **J-36-2023-2021-133-01**³ a los canales de notificación de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., solicitando se allegara copia de dicho escrito, sin que la demandada contestara el requerimiento.

Pese a que se advirtió que la intención de la parte demandada era formular un llamamiento en garantía, no se aportó escrito en el que se fundamentaran los requisitos del artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, por lo que no es posible el análisis de las circunstancias y sustento de la relación legal o contractual que pretendía la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. y por ello dicho llamamiento fue inadmitido.

Nuevamente, pese a que se entregó en debida forma el mensaje de datos comunicando la publicación del estado electrónico el 22 de marzo de 2023⁴, el término legal para la subsanación venció el pasado 12 de abril sin que la demandada se hubiera pronunciado al respecto.

Por estas razones, el Despacho rechazará el llamamiento en garantía formulado, a fin de dar continuidad al trámite procesal.

3.2. Audiencia Inicial

Finalmente, al no existir excepciones previas pendientes de resolver, se fijará fecha para la celebración de la audiencia inicial del artículo 180 del CPACA.

Atendiendo lo previsto en el artículo 186 del CPACA, las audiencias se realizarán de forma virtual; para tal fin, en la presente providencia se compartirá el enlace de acceso, de tal forma

² Archivo 049, expediente digital.

³ Archivos 066 y 067, expediente digital.

⁴ Archivo 069, expediente digital.

que las partes, en la hora y fecha señaladas, se vinculen y participen en la diligencia.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el llamamiento en garantía formulado por la **Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.**, en atención a las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: FIJAR FECHA para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el día **miércoles, 5 de junio de 2024, a las 11:00 a.m.**

En la hora y fecha señalados, las partes podrán conectarse a la diligencia a través del siguiente enlace:

<https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3aa6c7f923109942c985741b0162bf062c%40thread.tacv2/1696865717572?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22d65df457-279a-469a-ab76-1867689f041a%22%7d>

TERCERO: A partir de la notificación de este proveído, se corre traslado a las partes de las pruebas aportadas en la demanda y su contestación, a fin de que los sujetos procesales puedan verificarlas y, en caso de que alguna de ellas falte o se encuentre deteriorada o ilegible lo adviertan en la audiencia inicial; en caso de no existir pronunciamiento, no se podrá alegar con posterioridad su ausencia en el expediente y se tendrá por no presentada en la oportunidad probatoria correspondiente.

CUARTO: INFORMAR a las partes que el expediente digital puede ser consultado a través del siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin36bta_notificacionesrj_gov_co/EITdWrMXXrVFtepJSNkY7pUBbG_BIKSrnxgrtysOHrLidg

QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión por estado y enviar mensaje de datos al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones:

angar80@gmail.com
notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co
defensajudicialnorte@subrednorte.gov.co

Se advierte a las partes que, para el día de la audiencia inicial deberán acreditar la radicación de los derechos de petición ante las autoridades respecto de las cuales se pretenda la incorporación de alguna prueba documental, de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 78 y 173 del CGP.

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
JUEZ

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87edce802a5acab54e7139982305ddec10f26f641998ad210b8960ffee9578a**

Documento generado en 09/10/2023 02:49:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 9 de octubre de 2023

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2021-00144-00
Parte Demandante	:	María Imelda López Ortiz y Otros
Parte Demandada	:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia Aseguradora Solidaria de Colombia

**REPARACIÓN DIRECTA
FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL**

Por providencia de fecha 14 de febrero de 2023, este Despacho tuvo por notificadas por conducta concluyente a las demandadas Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y Aseguradora Solidaria de Colombia.

Por otra parte, se ordenó la notificación personal de la demandada Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia, por lo que la Secretaría procedió, como lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, a través de mensaje de datos enviado el 22 de febrero de 2023.

El día 13 de abril de 2023, la apoderada de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia contestó la demanda¹, de manera oportuna.

Dado que el correo con la contestación fue copiado a la contraparte, en aplicación de lo previsto en el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, el traslado se surtió sin necesidad de efectuarse por parte de Secretaría.

Finalmente, al no existir excepciones previas pendientes de resolver, se fijará fecha para la celebración de la audiencia inicial como lo dispone el artículo 180 del CPACA.

Atendiendo lo previsto en el artículo 186 del CPACA, las audiencias se realizarán de forma virtual; para tal fin, en la presente providencia se compartirá el enlace de acceso, de tal forma que las partes, en la hora y fecha señaladas, se vinculen y participen en la diligencia.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR FECHA para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el **miércoles, 5 de junio de 2024, a las 11:30 a.m.**

En la hora y fecha señalados, las partes podrán conectarse a la diligencia a través del siguiente enlace:

<https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3aa6c7f923109942c985741b0162bf062c%40thread.tacv2/1696865717572?context=%7b%22id%22%3a%22622c985741b0162bf062c%40thread.tacv2%22%2c%22oid%22%3a%22d65df457-279a-469a-ab76-1867689f041a%22%7d>

¹ Archivo 085, expediente digital.

SEGUNDO: A partir de la notificación de este proveído, se corre traslado a las partes de las pruebas aportadas en la demanda y sus contestaciones, a fin de que los sujetos procesales puedan verificarlas y, en caso de que alguna de ellas falte o se encuentre deteriorada o ilegible lo adviertan en la audiencia inicial; en caso de no existir pronunciamiento, no se podrá alegar con posterioridad su ausencia en el expediente y se tendrá por no presentada en la oportunidad probatoria correspondiente.

TERCERO: INFORMAR a las partes que el expediente digital puede ser consultado a través del siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin36bta_notificacionesrj_gov_co/EghsaPPhJQ1Dgto1650r51YBsRZvulXy33n8xWKjlg2wfw?e=Rll8OM

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor Nesky Pastrana Ramos como apoderado judicial de la demandada Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia, en los términos y para los fines del mandato allegado al plenario.

QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión por estado y enviar mensaje de datos al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones:

notificaciones@padillacastro.com
judy.castro@padillacastro.com.co
notificaciones@solidaria.com.co
carlos.galvez.acosta@gmail.com
decun.notificacion@policia.gov.co
maria.otero@correo.policia.gov.co
notificaciones.judiciales@scj.gov.co
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co
nesky.pastrana@scj.gov.co
neskypastrana@hotmail.com

Se advierte a las partes que, para el día de la audiencia inicial deberán acreditar la radicación de los derechos de petición ante las autoridades respecto de las cuales se pretenda la incorporación de alguna prueba documental, de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 78 y 173 del CGP.

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
JUEZ

JPMP

Firmado Por:
Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez
Juzgado Administrativo
036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35b5cb1d9a2c8820897606b7958da4ab45c0791035806262ce290e9930135eff**

Documento generado en 09/10/2023 02:49:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 9 de octubre de 2023

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2021-00161-00
Parte Demandante	:	María Fernanda Álvarez Santos y Otros
Parte Demandada	:	Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Ministerio de Defensa – Policía Nacional Distrito Capital – Secretaría Distrital de Movilidad Patio Único por Embargo Bogotá S.A.S. Calderón Weisner y Clavijo S.A.S.

**REPARACIÓN DIRECTA
FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL**

Por providencia de fecha 14 de febrero de 2023, entre otros asuntos, el Despacho ordenó la práctica de la notificación a la demandada Patio Único por Embargo Bogotá S.A.S., por lo que la Secretaría procedió, como lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, a través de mensaje de datos enviado el 22 de febrero de 2023.

Pese a que se constató la entrega del mensaje de datos¹, transcurrido el término para la contestación de la demanda, Patio Único por Embargo Bogotá S.A.S. guardó silencio.

Vale la pena resaltar que, si bien en la constancia de entrega se observa el mensaje “Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega”, esto no significa que el proceso de notificación no haya sido exitoso, pues el servidor del canal digital sí recibió el mensaje, pero no emitió una confirmación al servidor de salida. En casos similares ya el Consejo de Estado se ha pronunciado sobre la validez de esta notificación:

“Al respecto, desde el punto de vista técnico, la recurrente puso de presente los resultados de la búsqueda que realizó en la página web de soporte de Microsoft, sobre el significado del mensaje “Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega” (...) en la primera explicación que proporciona Microsoft indica que la entrega a los destinatarios está completa pero que la configuración del correo electrónico del destinatario impide enviar mensaje con la confirmación de entrega, lo que respalda la tesis presentada por la autoridad judicial accionada y por el a quo, en el sentido de que, de ese mensaje, no es posible inferir razonablemente que la notificación de la sentencia anticipada de 31 de agosto de 2020, no se surtió de manera exitosa, lo que descarta que se haya desatendido el procedimiento de notificación electrónica contenido en los artículos 203 y 205 del CPACA. Ahora bien, en el sitio web de soporte de Microsoft, también figura un listado de mensajes que de manera explícita indican que hubo un error en la entrega al destinatario, tales como: “errores temporales”, “no se puede entregar”, “no se encuentra el buzón, buzón no válido o usuario desconocido”, “buzón no disponible”, “el buzón de correo está lleno o se ha superado la cuota”, “host desconocido o error de búsqueda de dominio”, “mensaje demasiado grande” y “Errores que incluyan “bloqueado” o “aparece en” y referencias a sitios como “spamcop”, “dynablock”, “blackhole” o “spamhaus”. Es decir, existen formas preestablecidas para indicar los errores en la entrega y dentro de las mismas no se encuentra el generado por el sistema cuando el Juzgado Cuarenta Administrativo Oral del Circuito de Bogotá notificó al apoderado de la actora la sentencia anticipada de 31 de agosto de 2020. Aunado a lo anterior, es preciso señalar que esta Corporación ha abordado casos con contornos fácticos similares y ha considerado razonable que las autoridades judiciales entiendan que la notificación electrónica de una providencia se ha surtido de manera exitosa, en los términos

¹ Archivo 051, expediente digital.

del artículo 203 del CPACA, cuando el servidor genera el mensaje “Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega”. (...) Así las cosas, la Sala encuentra que la decisión de negar la nulidad de la notificación electrónica de la sentencia anticipada de 31 de agosto de 2020, no se torna irrazonable y, por lo tanto, no vulneró los derechos fundamentales invocados por la sociedad Grupo Agroindustrial Hacienda La Gloria S.A.”².

Por otra parte, como se advirtió en la providencia de 14 de febrero de 2023, las demandadas Rama Judicial, Policía Nacional y Secretaría Distrital de Movilidad contestaron la demanda oportunamente, mientras que la contestación de Calderón Weisner y Clavijo S.A.S. se tuvo por no presentada, decisión que no fue recurrida, por lo que ha adquirido firmeza.

Ahora, consta que la Secretaría Distrital de Movilidad formuló como excepción previa la *falta de legitimación en la causa por pasiva*.

A efectos de resolver esta excepción, la jurisprudencia del Consejo de Estado³ ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, señalando que la primera atañe a la relación procesal entre el demandante y el demandado en razón a la pretensión procesal; y la segunda hace relación a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda, la cual se resolverá al momento de dictar sentencia como excepción de fondo.

En providencia de 12 de diciembre de 2014, bajo radicado número 29139 con ponencia del doctor Jaime Orlando Santofimio, se precisó lo siguiente frente a la legitimación en la causa:

“La legitimación de hecho se basa en la simple alegación de la calidad de una parte en la demanda y la legitimación material se concreta en acreditar la calidad con la que se alega para obtener una sentencia favorable”.

En esa medida, frente a la demandada el Despacho encuentra que está legitimada de hecho en tanto, la responsabilidad que le es eventualmente atribuible se enmarca en las omisiones en las que presuntamente incurrió en la gestión de administración de los servicios a su cargo, que derivaron en la pérdida del vehículo automotor de propiedad de las demandantes, además de los perjuicios derivados de ello.

Ahora bien, frente a la legitimación material se efectuará pronunciamiento al momento de dictar sentencia y conforme a las pruebas que se hubieren recaudado, como excepción de fondo.

En este orden de ideas, al no existir excepciones previas pendientes de resolver, se fijará fecha para la celebración de la audiencia inicial como lo dispone el artículo 180 del CPACA.

Atendiendo lo previsto en el artículo 186 del CPACA, las audiencias se realizarán de forma virtual; para tal fin, en la presente providencia se compartirá el enlace de acceso, de tal forma que las partes, en la hora y fecha señaladas, se vinculen y participen en la diligencia.

Finalmente, en la providencia de 14 de febrero de 2023 también se había requerido al doctor José Leonardo Santana Salazar para que aclarara si había reasumido el poder en virtud de la actuación realizada el 13 de septiembre de 2022, posterior a la sustitución hecha a favor del doctor Nicolás Arandia Hernández el 16 de agosto de 2022, a fin de validar el reconocimiento de personería. No obstante, el abogado guardó silencio.

Por este motivo, se requerirá una vez más al doctor Santana Salazar para que aclare si ha reasumido el poder o quién será el apoderado para efectos de la continuación del trámite procesal.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Sentencia de Segunda Instancia de fecha 15 de abril de 2021 en acción de tutela con radicación 25000-23-15-000-2020-02983-01(AC). C.P. Stella Jeannette Carvajal Basto.

³ Octubre 3 de 2012 Radicación No.: 25000232600019950093601(22984): Mauricio Fajardo Gómez

PRIMERO: FIJAR FECHA para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el **jueves, 6 de junio de 2024, a las 09:30 a.m.**

En la hora y fecha señalados, las partes podrán conectarse a la diligencia a través del siguiente enlace:

<https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3aa6c7f923109942c985741b0162bf062c%40thread.tacv2/1696865813900?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22d65df457-279a-469a-ab76-1867689f041a%22%7d>

SEGUNDO: A partir de la notificación de este proveído, se corre traslado a las partes de las pruebas aportadas en la demanda y sus contestaciones, a fin de que los sujetos procesales puedan verificarlas y, en caso de que alguna de ellas falte o se encuentre deteriorada o ilegible lo adviertan en la audiencia inicial; en caso de no existir pronunciamiento, no se podrá alegar con posterioridad su ausencia en el expediente y se tendrá por no presentada en la oportunidad probatoria correspondiente.

TERCERO: INFORMAR a las partes que el expediente digital puede ser consultado a través del siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin36bta_notificacionesrj_gov_co/EnKaDB_oVA5Kt5Oh943_nVABwIw3XaTh8qLnjg7o-nbPig?e=Qr9LpV

CUARTO: REQUERIR NUEVAMENTE al doctor José Leonardo Santana Salazar para que aclare si ha reasumido el poder en virtud de la actuación realizada el 13 de septiembre de 2022, posterior a la sustitución hecha a favor del doctor Nicolás Arandia Hernández el 16 de agosto de 2022.

QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión por estado y enviar mensaje de datos al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones:

j4lawgroup@hotmail.com
jleo.santana@hotmail.com
jaimeadpf@hotmail.com
arandiahernandeznicolas@gmail.com
j4lg.abogados@hotmail.com
asesanchez@hotmail.es
judicial@movilidadbogota.gov.co
mrojass@movilidadbogota.gov.co
decun.notificacion@policia.gov.co
maria.bernateg@correo.policia.gov.co
deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
fgomezp@deaj.ramajudicial.gov.co
patiounico1@gmail.com

Se advierte a las partes que, para el día de la audiencia inicial deberán acreditar la radicación de los derechos de petición ante las autoridades respecto de las cuales se pretenda la incorporación de alguna prueba documental, de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 78 y 173 del CGP.

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
JUEZ**

JPMP

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c74d6691445afe4c81f873ca976f31d20dda23eaf73a56e1534e2be971a3c56**

Documento generado en 09/10/2023 02:49:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 9 de octubre de 2023

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2021-00163-00
Parte Demandante	:	Empresa Colombiana de Empleos Temporales – ECET S.A.S. y Otros
Parte Demandada	:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP

**REPARACIÓN DIRECTA
CORRE TRASLADO DE ALEGATOS – SENTENCIA ANTICIPADA**

I. Antecedentes

Revisado el expediente, el Despacho ordenó la debida notificación del auto admisorio de la demanda por auto de 14 de febrero de 2023. La Secretaría procedió con el envío de mensaje de datos, en términos de los artículos 199 y 205 del CPACA, el día 22 de febrero de 2023.

Así, el 10 de abril de 2023 se recibió contestación de la demanda por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP¹, en oportunidad, y, dado que el correo fue copiado a la contraparte, en aplicación de lo previsto en el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, el traslado de excepciones se surtió sin que fuera necesario efectuarse por Secretaría.

La parte demandante descorrió traslado de las excepciones el 17 de abril de 2023².

El Despacho advierte que en la demanda solo se solicitó la incorporación de pruebas documentales, sin que en la oportunidad pertinente se hubieren tachado o desconocido, por lo que analizará la procedencia de dictarse sentencia anticipada, siendo esta la oportunidad para ello.

II. Consideraciones

2.1. Sobre la procedencia de dictar sentencia anticipada

El artículo 39 de la Ley 2080 de 2021 adicionó el artículo 182A en el CPACA señalando:

ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

¹ Archivo 030, expediente digital.

² Archivo 034, expediente digital.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra (sic) traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

Conforme a la normatividad vigente, es claro que el Juez se encuentra facultado para dar aplicación a la figura de la sentencia anticipada, siempre y cuando se configuren algunas de las hipótesis descritas en la norma citada y se expliquen las razones de su procedencia.

2.2. De las causales invocadas

En el presente, sería del caso proceder con la fijación de fecha para celebrar la audiencia inicial, si no fuera porque se cumple el presupuesto contenido en los literales b y c, numeral 1 del artículo 182A del CPACA, por cuanto en la demanda solo se solicitó tener en cuenta las documentales que se allegaron al expediente y no se tachó ninguna de ellas; además, el Despacho no considera que deban decretarse pruebas de oficio.

2.3. Verificación y resolución de excepciones previas

En la contestación de demanda, la UGPP propuso como excepción la *ineptitud de la demanda por indebida escogencia de la acción*, que se equipara a la previa de *haberse dado a la demanda un trámite diferente al que corresponde*. Como lo dispone el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, esta se resolverá en esta oportunidad.

El apoderado de la UGPP manifestó que el medio de control adecuado era el de nulidad y restablecimiento del derecho, por cuanto las pretensiones se sustentaban en un daño a raíz de la emisión de unos actos administrativos:

“En este caso tenemos que los hechos en los que se apoya la acción de reparación directa hoy analizada, se fundamenta en las actuaciones administrativas que adelantó la UGPP con fundamento en las funciones y facultades que le otorgó el Legislador a través del art. 156 de la ley 1151 de 2007, y art. 178 a 180 de la ley 1607 de 2012, actuaciones que tuvieron su culminación en la expedición de las Liquidaciones oficiales y resolución sancionatoria así como en las resoluciones que resolvieron los recursos de reconsideración sobre los cuales se plantea en esta oportunidad los mismos cuestionamientos y argumentos de defensa que en su momento fueron presentados en las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho sobre las cuales ya hubo un pronunciamiento por parte de la jurisdicción administrativa.

Conviene recordar que la escogencia de los medios de control en ejercicio de los cuales se

deben tramitar los asuntos de conocimiento de esta Jurisdicción no depende de la discrecionalidad del demandante sino del origen del perjuicio alegado y del fin pretendido, el punto es que en este caso las pretensiones, hechos y concepto de violación persiguen los supuestos perjuicios derivados de los actos emanados dentro de los procesos de determinación de obligaciones y sancionatorios, sobre los cuales es imposible concluir afectaciones derivadas de un hecho, omisión, operación administrativa. Por lo anterior, no es posible que el demandante utilice o emplee la acción de reparación directa en el presente asunto ya que cada comportamiento o actuación estatal tiene diseñado un medio de control específico según se desprende del CPACA”.

Ahora bien, de las pretensiones de la demanda se extrae que la intención de la parte demandante está en la declaratoria de la eventual responsabilidad de la UGPP en razón a lo que el apoderado denominó *una persecución sistemática* en contra de la sociedad ECET – En liquidación y derivada de ello a los socios, que se vieron afectados económicamente.

En este evento, si bien la parte demandante hizo mención a los actos administrativos en los procesos de determinación de obligaciones y sancionatorios, que serían demandados y sacados del ordenamiento por sentencias judiciales, resulta claro que lo pretendido no versa sobre la ilegalidad de dichos actos, sino por actuaciones de la administración que generaron un perjuicio, entre otros, en la imagen corporativa de la sociedad y de quienes la conforman.

El Consejo de Estado ha dispuesto en su jurisprudencia que existen ciertos escenarios en los que procede la acción de reparación directa cuando existen de por medio actos administrativos, sin que se dé lugar a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho:

“De manera que la jurisprudencia ha reconocido la procedencia de la acción o medio de control de reparación directa cuando los perjuicios sean producto de la expedición de un acto administrativo, siempre y cuando su legalidad no se cuestione en el curso del proceso, por cuanto reconoce que el ejercicio de la función administrativa ajustado al ordenamiento jurídico puede generar un rompimiento del equilibrio de las cargas públicas que deben soportar todos los ciudadanos, eventos en los que el título de imputación utilizado ha sido el de daño especial por provenir los perjuicios de una actividad lícita y legítima del Estado.

*Asimismo, contempló una segunda hipótesis en la cual acepta la procedencia de la acción o medio de control de reparación directa en el caso de que los perjuicios se hayan ocasionado con la entrada en vigor de un acto administrativo que posteriormente fue revocado por la entidad pública o anulado por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, pues en estos casos, el daño que se causa a los administrados se torna antijurídico en el momento en que la administración o la jurisdicción reconoce su ilegalidad y por tanto deciden retirarlo del ordenamiento jurídico, desapareciendo el deber de los administrados de soportarlo.*³

*Por último, se ha señalado un tercer supuesto bajo el cual procede de forma excepcional el medio de control de reparación directa a pesar de existir actos administrativos de por medio, consistente en los casos en los cuales el daño no proviene de la expedición del acto, sino de su ejecución irregular, pues en éste evento se configura una operación administrativa ilegal cuya indemnización puede ser demandada a través de la reparación directa toda vez que no se discute la legalidad del acto administrativo”*⁴ (resaltado fuera de texto).

En este caso particular, los actos administrativos de la UGPP en los ya referidos procesos fueron revocados por la jurisdicción contenciosa, siendo así que se configuraría la segunda hipótesis de validez de la reparación directa, haciendo énfasis el Despacho en el hecho de que en este escenario no se pretende discutir la legalidad de dichas resoluciones, sino en que la actuación de la UGPP presuntamente fue desproporcionada frente a la Empresa Colombiana de Empleos Temporales – ECET S.A.S., generando un daño reputacional que conllevaría a un detrimento económico a sus socios.

Es en estos términos que deberá estudiarse el fondo del asunto, pues claramente los aspectos de legalidad de los actos administrativos ya fueron decididos en sede judicial.

En este orden de ideas, el Despacho declarará no probada la excepción previa propuesta.

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 7 de julio de 2005, Radicado: 27842, CP: Alier Eduardo Hernández Enríquez.

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Providencia de 25 de octubre de 2017 en acción de reparación directa con radicación 25000-23-36-000-2014-01457-02 (58826). C.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas.

2.4. Excepciones constitutivas de sentencia anticipada

2.4.1. Cosa juzgada

El Despacho precisa sobre esta excepción que las decisiones judiciales adoptadas por la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca sobre los procesos 250002337000-2017-00141-00 y 25000-23-37-000-2018-00055-00 no pueden ser considerados como cosa juzgada en este caso, por cuanto no se cumple con los criterios de identidad de objeto, partes y causa.

Como se desprende de la consideración de la excepción previa, no se discute la legalidad de actos administrativos, por lo que a las claras resalta que en solo la causa las sentencias del Tribunal no suplen el objeto de este litigio.

Así, esta excepción se estudiará como una excepción de fondo.

2.4.2. Caducidad

Ahora bien, consta que la demandada propuso en su contestación la caducidad del medio de control. Al respecto, el Despacho advierte que este asunto no configura el tipo de excepciones previstas en el artículo 100 de la Ley 1564 de 2012, y, por otra parte, de encontrarse probada, daría lugar al trámite de sentencia anticipada, como lo prevé el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

En este caso, la caducidad no se encuentra plenamente probada, pues de momento se identifica que el daño fue sucesivo y que cesó con la notificación de las sentencias que declararon la ilegalidad de los actos de la UGPP, por lo que se tendrá esta excepción como de fondo al momento de proferir sentencia, cuando se analizará todo el material probatorio y se determinará el momento de generación del perjuicio alegado.

2.5. Fijación del litigio

Así, el Despacho procederá a realizar la fijación del litigio, que se circunscribe en determinar si la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP** es patrimonialmente responsable por los perjuicios causados a la **Empresa Colombiana de Empleos Temporales – ECET S.A.S. y Otros** con ocasión del daño causado a la sociedad comercial y a sus socios a raíz de las investigaciones administrativas de determinación de obligaciones y sancionatorias que impactaron negativamente en la reputación de la compañía dentro de su sector empresarial y el consecuente detrimento económico.

Además de esto, se deberá determinar si recae algún eximente de responsabilidad sobre el extremo demandado.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: APLICAR la figura de sentencia anticipada, en términos del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CORRER traslado a las partes por el término común de **diez (10) días** para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión de conformidad con lo previsto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011. En esta oportunidad, el Ministerio Público podrá pronunciarse, si a bien lo tiene.

CUARTO: INFORMAR a las partes que el expediente digital puede ser consultado a través del siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin36bta_notificacionesrj_gov_co/EgIwvJSGr21HoIj26Coo5fQB8xw1lvIKXVWILzHmNK82bA?e=nmMFMX

QUINTO: Cumplido el término del ordinal tercero, **INGRESAR** el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor Rafael Eduardo Piedrahita Ochoa como apoderado judicial de la demandada UGPP, en los términos y para los fines del mandato allegado al plenario.

SÉPTIMO: NOTIFICAR la presente decisión por estado y enviar mensaje de datos al correo electrónico referido por las partes para recibir comunicaciones, esto es:

bigdatanalytics@gmail.com
juanmdelgadoabogado@gmail.com
ecetsas@hotmail.com.co
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
rpiedrahita@ugpp.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
JUEZ

JPMP

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d62d70f7ddba51c691aaae8a13ca01a7bf5cbd31fd988137482caa18a3e78db7**

Documento generado en 09/10/2023 02:49:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 9 de octubre de 2023

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2021-00166-00
Parte Demandante	:	José Héctor Avilés Vélez
Parte Demandada	:	Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP

**REPARACIÓN DIRECTA
CORRE TRASLADO DE ALEGATOS – SENTENCIA ANTICIPADA**

I. Antecedentes

Por auto de 14 de febrero de 2023, el Despacho ordenó la debida notificación de la admisión de la demanda, por lo que la Secretaría procedió, en términos de los artículos 199 y 205 del CPACA a través de mensaje de datos enviado el 22 de febrero de los corrientes.

El día 17 de abril de 2023, el apoderado del FONCEP contestó la demanda¹, en oportunidad.

Dado que el escrito de la entidad demandada fue copiado a la contraparte, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, el traslado se surtió sin necesidad de que se efectuara por Secretaría.

El Despacho advierte que en la demanda solo se solicitó la incorporación de pruebas documentales, sin que en la oportunidad pertinente se hubieren tachado o desconocido, por lo que analizará la procedencia de dictarse sentencia anticipada, siendo esta la oportunidad para ello.

II. Consideraciones

2.1. Sobre la procedencia de dictar sentencia anticipada

El artículo 39 de la Ley 2080 de 2021 adicionó el artículo 182A en el CPACA señalando:

ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

¹ Archivo 016, expediente digital.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra (sic) traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

Conforme a la normatividad vigente, es claro que el Juez se encuentra facultado para dar aplicación a la figura de la sentencia anticipada, siempre y cuando se configuren algunas de las hipótesis descritas en la norma citada y se expliquen las razones de su procedencia.

2.2. De las causales invocadas

En el presente, sería del caso proceder con la fijación de fecha para celebrar la audiencia inicial, si no fuera porque se cumple el presupuesto contenido en los literales b y c, numeral 1 del artículo 182A del CPACA, por cuanto en la demanda solo se solicitó tener en cuenta las documentales que se allegaron al expediente y no se tachó ninguna de ellas; además, el Despacho no considera que deban decretarse pruebas de oficio.

En este punto es pertinente aclarar que la única solicitud probatoria del extremo demandado consistía en que se requiriera a la entidad demandada para que allegara el expediente administrativo, por lo que con la contestación de la demanda el FONCEP arrimó al plenario la carpeta que contiene las documentales pertinentes, razón por la que no se hace necesario el decreto de esta prueba.

2.3. Verificación y resolución de excepciones previas

En la contestación de la demanda no se propusieron excepciones con carácter de previas que debieran resolverse en esta oportunidad.

2.4. Excepciones constitutivas de sentencia anticipada

2.4.1. Caducidad

Ahora bien, consta que la demandada propuso en su contestación la caducidad del medio de control. Al respecto, el Despacho advierte que este asunto no configura el tipo de excepciones previstas en el artículo 100 de la Ley 1564 de 2012, y, por otra parte, de encontrarse probada, daría lugar al trámite de sentencia anticipada, como lo prevé el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

En este caso, la caducidad no se encuentra plenamente probada y se tendrá esta excepción como de fondo al momento de proferir sentencia, cuando se analizará todo el material probatorio y se determinará el momento de generación del perjuicio alegado.

2.5. Fijación del litigio

Así, el Despacho procederá a realizar la fijación del litigio, que se circunscribe en determinar si el **Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP** es patrimonialmente responsable por los perjuicios causados al señor **José Héctor Avilés Vélez** con ocasión del daño presuntamente generado a partir de la negativa de la entidad demandada frente al reconocimiento de la indexación de la pensión reconocida en sentencia del Tribunal Superior del distrito judicial de Bogotá al interior del proceso 11001310500419990010101 y de la mesada adicional también presuntamente reconocida.

Además de esto, se deberá determinar si recae algún eximente de responsabilidad sobre el extremo demandado.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: APLICAR la figura de sentencia anticipada, en términos del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CORRER traslado a las partes por el término común de **diez (10) días** para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión de conformidad con lo previsto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011. En esta oportunidad, el Ministerio Público podrá pronunciarse, si a bien lo tiene.

CUARTO: INFORMAR a las partes que el expediente digital puede ser consultado a través del siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin36bta_notificacionesrj_gov_co/EpZUs7mmFA1Dn7SI0uUwCNEBZTFmzEp2f1HNvFsxZZT0zA

QUINTO: Cumplido el término del ordinal tercero, **INGRESAR** el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor Nelson Javier Otálora Vargas como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los fines del mandato allegado al plenario.

SÉPTIMO: NOTIFICAR la presente decisión por estado y enviar mensaje de datos al correo electrónico referido por las partes para recibir comunicaciones, esto es:

ananidiagarridogarcia12@yahoo.es
asesoriasysolucionessiglo21@yahoo.com
notificacionesjudicialesart197@foncep.gov.co
ddolar1@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
JUEZ

Firmado Por:
Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Juez
Juzgado Administrativo
036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd8bfa01c4d47cea341571b72fb385b1740060fe4b658b16292ea8953dd5e157**

Documento generado en 09/10/2023 02:49:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 9 de octubre de 2023

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2021-00175-00
Parte Demandante	:	Sara Inés Rodríguez Serna y Otros
Parte Demandada	:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

**REPARACIÓN DIRECTA
FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL**

Por providencia de 14 de febrero de 2023, el Despacho ordenó la práctica de la debida notificación a la parte demandada, por lo que la Secretaría procedió, como lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, a través de mensaje de datos enviado el 22 de febrero de 2023.

El día 17 de abril de 2023, último día del plazo, el apoderado del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional contestó la demanda¹, de manera oportuna.

Dado que el correo con la contestación fue copiado a la contraparte, en aplicación de lo previsto en el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, el traslado se surtió sin necesidad de efectuarse por parte de Secretaría.

Finalmente, al no existir excepciones previas pendientes de resolver, se fijará fecha para la celebración de la audiencia inicial como lo dispone el artículo 180 del CPACA.

Atendiendo lo previsto en el artículo 186 del CPACA, las audiencias se realizarán de forma virtual; para tal fin, en la presente providencia se compartirá el enlace de acceso, de tal forma que las partes, en la hora y fecha señaladas, se vinculen y participen en la diligencia.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR FECHA para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el **jueves, 6 de junio de 2024, a las 10:00 a.m.**

En la hora y fecha señalados, las partes podrán conectarse a la diligencia a través del siguiente enlace:

<https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3aa6c7f923109942c985741b0162bf062c%40thread.tacv2/1696865844005?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22d65df457-279a-469a-ab76-1867689f041a%22%7d>

SEGUNDO: A partir de la notificación de este proveído, se corre traslado a las partes de las pruebas aportadas en la demanda y su contestación, a fin de que los sujetos procesales puedan verificarlas y, en caso de que alguna de ellas falte o se encuentre deteriorada o ilegible lo adviertan en la audiencia inicial; en caso de no existir pronunciamiento, no se podrá alegar con posterioridad su ausencia en el expediente y se tendrá por no presentada en la oportunidad probatoria correspondiente.

¹ Archivo 018, expediente digital.

TERCERO: INFORMAR a las partes que el expediente digital puede ser consultado a través del siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin36bta_notificacionesrj_gov_co/EkUka1CIDOxPsRNt-1ck51IBuNmzuOgwdJOCgNVwMwrk3g

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor Diógenes Pulido García como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los fines del mandato allegado al plenario.

QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión por estado y enviar mensaje de datos al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones:

jesus_herrerag@yahoo.com
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
diogenes.pulido@mindefensa.gov.co
diogenespulido64@hotmail.com

Se advierte a las partes que, para el día de la audiencia inicial deberán acreditar la radicación de los derechos de petición ante las autoridades respecto de las cuales se pretenda la incorporación de alguna prueba documental, de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 78 y 173 del CGP.

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
JUEZ

JPMP

Firmado Por:
Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Juez
Juzgado Administrativo
036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **774143f192b4d3f5ee3a30b57da90c45a7784ed2b64e5340fea377b895427d09**

Documento generado en 09/10/2023 02:49:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>